



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 172

Bogotá, D. C., martes, 23 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 518 DE 2021 CÁMARA

*Por la cual se adiciona al Régimen de Pensión Especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte Territoriales y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY No. 518 de 2021 Cámara.

*Por la cual se adiciona al Régimen de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte Territoriales y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley establece el régimen de pensiones para los servidores públicos integrantes de los niveles jerárquicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente de la respectiva entidad territorial.

**Artículo 2°. Alto riesgo.** Las actividades de los servidores públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito de las Entidades Territoriales, ejercidas con ocasión de su trabajo, son consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador, por cuanto implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejecutan.

**Artículo 3°. Derechos de pensión.** Los servidores públicos integrantes de los niveles jerárquicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente de la respectiva Entidad Territorial, tendrán derecho a la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado en esta actividad laboral durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas.
3. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el sistema General de Seguridad Social en pensiones en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003

**Parágrafo único.** La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial de alto riesgo, adicionales a las mínimas requeridas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

**Artículo 4°. Monto de la cotización.** El monto de la cotización especial para el personal de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales, los cuales serán cubiertos por el empleador del nivel territorial y/o Entidad administradora de los recaudos correspondientes, originados del descuento del 4% del valor mensual con el descuento del cuatro (4%) del valor total mensual recaudado exclusivamente de los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.

**Artículo 5°. Traslados.** Los servidores públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente del respectivo Ente Territorial, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que les sea aplicado dicho régimen.

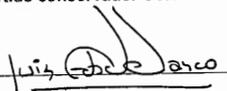
**Artículo 6°. Transitorio.** Los servidores públicos integrantes de los niveles jerárquicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte del respectivo nivel territorial, que hayan desarrollado las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, tendrán derecho a que su empleador o entidad administradora de los recaudos provenientes de los comparendos por infracciones de tránsito y transporte del nivel territorial que le corresponda, pague el valor de la reserva actuarial correspondiente, por el tiempo efectivamente laborado en dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, Debiendo cubrir estos aportes especiales del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, de la siguiente forma: El 7% durante el primer año de expedida la norma y el 5% en los 9 años siguientes, Estos ingresos irán con destino al pago de la presente retroactividad y a los diez (10) puntos adicionales para beneficiarse de la pensión por alto riesgo. A partir del año once (11), únicamente se aplicará el descuento del cuatro (4%) al que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.

**Artículo 7°. Cuenta especial.** Crease la cuenta (o fondo) especial de colpensiones, para el recaudo y administración de los porcentajes de los dineros establecidos en la presente norma en un término no superior a 120 días. Aportes que permitirán el derecho de pensión por alto riesgo de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte a partir del segundo año de vigencia de la presente ley.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Germán Blanco Alvarado

<p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN Departamento de Antioquia Partido conservador Colombiano</p>	<p>JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la Republica Partido conservador Colombiano</p> 
<p>GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Departamento de Antioquia Partido conservador Colombiano</p>	<p>LUIS FERNANDO FERNANDO VELASCO Senador de la republica Partido Liberal</p>
<p>LEON FREDY MUÑOZ Departamento de Antioquia Partido Verde</p>	
<p>JORGE GOMEZ ALBERTO GALLEGO Departamento de Antioquia</p>	

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ de 2021**

**Por la cual se adiciona al Régimen de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte Territoriales y se dictan otras disposiciones**

La siguiente exposición de motivos del presente proyecto de ley, pretende presentar las ideas, las tesis y los argumentos, tanto del orden técnico-científicos, médicos, económicos como los jurídicos que justifican la inclusión de la actividad laboral de los cuerpos de Agente de Tránsito y Transporte o Grupos de Control Vial de los Entes Territoriales de Colombia como actividad de alto riesgo y por lo tanto reconocerles una pensión de vejez con mejores garantías de las actuales, que le permita a dichos trabajadores y trabajadoras no solo el mejoramiento de su salud y calidad de vida, sino la detención de la disminución de su expectativa de vida con el retiro anticipado de su labor, puesto que dicha actividad ha sido calificada jurídicamente como de alto riesgo a la cual se le suma la imposibilidad del empleador para controlar las condiciones propias de su ambiente de trabajo, puesto que estas condiciones en su mayoría no dependen de la intervención del empleador, porque se desarrollan en las calles de las ciudades y localidades y que hacen que dicha labor de por sí disminuya la expectativa de vida.

El proyecto se fundamenta en incluir esta actividad laboral dentro de una pensión de vejez con mejores garantías de las actuales, derecho que indudablemente poseen, debido a que las actividades que los cuerpos de agentes de tránsito desempeñan han sido calificadas jurídicamente como actividades laborales de alto riesgo y por los fundamentos que a continuación se exponen:

**1. Antecedentes internacionales**

Los distintos países y los Estados nacionales han creado como una de las mejores formas de protección social para sus ciudadanos los sistemas de Seguridad Social Integral, muchos de estos países tradicionalmente también han previsto procedimientos especiales (pensiones de jubilación anticipada, contribuciones justas) para trabajadores que realicen labores que causen deterioro de la salud, o constituyan riesgo para su integridad física o psíquica y produzcan enfermedades con más frecuencia que otros trabajos, o disminuyan la expectativa de vida de

h. Por último se ha dejado el análisis a una función especial que realizan los Agentes de Tránsito y Transporte, y son las funciones de "policía judicial" labor reconocida como de alto riesgo, por la Ley 1223 de 2008 para el CTI, cuya consideramos que existe una violación del derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Nacional, por cuanto se presenta una desigualdad legal originada en la no inclusión del oficio Agente de Tránsito y Transporte como actividad de alto riesgo y si se considera objetivamente y científicamente la clasificación como de alto riesgo en las funciones ejecutadas por los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación- CTI.

Se recuerda que el "legislador está vinculado íntimamente al principio de igualdad, de manera que debe dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no exista una razón suficiente que permita dispensarle un tratamiento desigual (*mandato de tratamiento igual*) y, además, está obligado a otorgar un trato desigual o a establecer diferenciaciones o a dar un trato distinto a supuestos de hecho diferentes (*mandato de tratamiento desigual*). Así mismo, le está permitido que trate de manera idéntica supuestos de hecho diferentes cuando ello resulte razonable y siempre que no exista una razón suficiente que imponga dicha diferenciación. De esa manera se incurre en una discriminación normativa cuando dos condiciones fácticas semejantes son tratadas por el legislador de manera desigual sin que exista una justificación objetiva y razonable. Por contera, si el legislador ha reconocido un determinado beneficio a un grupo de personas determinado y ha excluido del mismo a otros que, por compartir los mismos supuestos fácticos, deberían ser sujetos de igual tratamiento, se incurre entonces en violación del principio de igualdad y debería la Corte proferir una sentencia integradora para garantizar la igualdad"<sup>55</sup>.

Por lo tanto si se considera que estas actividades de Policía Judicial implican de por sí una disminución de la expectativa de vida saludable de los servidores del CTI, por lo que se justifica una pensión de alto riesgo, por cuanto se encuentran expuestos con hechos y productos de origen de la delincuencia que implica el manejo cotidiano de agentes químicos, biológicos, cadáveres, entre otros, se debería dar un tratamiento igual (mandato de tratamiento igual) a los Agentes de Tránsito y Transporte por desarrollar dichas funciones delegadas, que sumadas exponencialmente a las otras siete (7) razones de la complejidad del oficio Agente de Tránsito y Transporte justificarían por sí misma considerar dicha actividad como de alto riesgo.

**3.2. Fundamentos científicos epidemiológicos:**

El deterioro de la salud de los Agentes de Tránsito y Transporte, ha sido estudiada durante varios años, en diferentes ciudades del País, casos como:

- Medellín por la Universidad de Antioquia, Facultad Nacional de Salud Pública "Héctor Abad Gómez" sobre "Monóxido de Carbono Ambiental y Carboxihemoglobina en Agentes de Tránsito y Transporte" y su último estudio epidemiológico de dichos trabajadores y trabajadoras.
- Bucaramanga por la Universidad Cooperativa de Colombia, Escuela de Postgrados, Especialización en Salud Ocupacional, sobre "Prevalencia de patología auditiva laboral por exposición al factor de riesgo ruido en los aférez de la Dirección de Tránsito de la ciudad de Bucaramanga y formulación de medidas de intervención". Teniéndose como factor común el desarrollo de labores en condiciones críticas de salud ocupacional, que en todo caso están muy por encima de los límites ocupacionales permisibles.

Los factores de riesgo que se han tipificado en estos estudios y dentro del desarrollo de la actividad laboral de Agente de Tránsito y Transporte, son:

- a. **Factor de Riesgo por contaminación con Monóxido de Carbono y material particulado.** El Monóxido de Carbono Genera contaminación directa en el organismo por la formación de moléculas de Carboxihemoglobina, la cual impide el transporte de Oxígeno en la sangre, produciendo una anoxia de tipo anémico. En relación con el material particulado, la exposición continua a este produce alteraciones en las vías respiratorias y predispone el organismo a enfermedades como insuficiencia respiratoria y alergias tipo asma. El estudio realizado a una población importante de Agentes de Tránsito en Colombia fue el relacionado en el estudio "La influencia del Monóxido de Carbono Ambiental y Carboxihemoglobina en estos empleados públicos en el Municipio de Medellín", en donde se concluye que el aumento observado durante los últimos años en los niveles ambientales de Monóxido de Carbono, está relacionada directamente con el aumento del parque automotor y con el deterioro de este; además en dicho estudio se detectó que los Agentes de Tránsito se exponen hasta a dos (2) veces el valor límite permisible ocupacionalmente, encontrándose posterior a cada jornada de 8 horas de trabajo una asociación directa entre el nivel ambiental de CO y la carboxihemoglobina, molécula característica que se encuentra en la sangre después de la intoxicación por CO.
- b. **Factor de Riesgo Ruido.** Produce pérdida de la capacidad auditiva, generando trauma acústico el cual se ve incrementado por la exposición al factor de Riesgo a través del tiempo. El estudio realizado en los Agentes de Tránsito de Bucaramanga sobre la "Prevalencia de Patología Auditiva Laboral por Exposición al Factor de Riesgo Ruido" concluyó que la población en riesgo se encuentra expuesta a niveles de ruidos que superan altamente los límites permisibles durante sus jornadas laborales y que por lo menos el 42% de la población a la fecha del estudio presentaban trauma acústico en sus diferentes grados y un 29% presentaban *Daño Auditivo Asociado Con*

<sup>55</sup> Corte Constitucional C-1125-04

*Exposición Laboral.* Además, la prevalencia del trauma acústico se ve incrementada en la población con un mayor tiempo de exposición ocupacional al factor riesgo ruido.

- c. **Factor de Riesgo por Temperaturas Ambientales.** La exposición a continuos cambios de temperaturas, el cual es el caso típico de quienes desarrollan sus labores a la intemperie y a lluvias de carácter ácido que se presentan en las zonas de congestión vehicular, produciendo debilitamiento del sistema inmunológico haciendo al organismo vulnerable a enfermedades de tipo viral. Se debe tener en cuenta también el llamado *Estrés Térmico*, el cual consiste en la medición de las condiciones de confort del trabajador debido a las temperaturas de trabajo y su relación directa con el calor metabólico. Estas condiciones no las puede controlar el empleador, puesto que no es el originario del riesgo, si no son las personas y los vehículos que tienen la libertad de transitar por las calles, y la contaminación ambiental de las ciudades y localidades, que no puede evitar, pero el trabajador/a debe estar expuesto por su oficio y funciones.
- d. **Factor de Riesgo por exposición a radiación solar.** El recibir continuamente las radiaciones solares directamente sobre la piel y sin ningún tipo de protección es factor de predisposición en el desarrollo de enfermedades de la piel como alergias que terminan siendo crónicas debido a la exposición continua e incluso en algunos casos extremos se presentan casos de cáncer en la piel (Artículo 1° numeral 4° del Decreto 1281/94). Al evaluar el factor de riesgo por exposición a radiación solar, sobre el cual se conocen de antemano resultados desalentadores, ya que por lo menos un 25% de la población en estudio presenta problemas crónicos en la piel, por la exposición diaria y durante jornadas de más de 8 horas a las condiciones ambientales reinantes.
- e. **Factor de Riesgo Ergonómico y Mecánico.** Las labores propias de los Agentes de Tránsito y Transporte se desarrollan en condiciones físicas inadecuadas ya que gran parte de la jornada se realiza de pie, además existe un riesgo potencial de ser atropellado. Esto genera una constante ansiedad y un estrés permanente que deteriora la salud física y mental del agente, a tal punto que lo influye negativamente en las relaciones intrafamiliares, actualmente por lo menos un 15% de ellos han tenido que ser Reubicados en otros puestos de trabajo, ya que su estado de salud física y mental no les permite su exposición a ninguno de los factores de riesgos inherentes a las funciones de tipo operativo propias de esta actividad laboral.
- f. **Factor de Riesgo psíquico y físico.** El Agente de Tránsito y Transporte, desarrolla sus labores en constante presión, debido a que la autoridad que representa no es aceptada de muy buena gana por los conductores, los cuales, por ser afectados por una acción contravencional, descargan el

estrés y su intolerancia sobre los Agentes; quienes son agredidos verbal y físicamente y algunos casos con armas blancas y de fuego causándoles la muerte. Las estadísticas sobre esta situación nos dicen que en los últimos diez (10) años han muerto violentamente y por enfermedad profesional en el cumplimiento de su deber 30 Agentes de Tránsito en Colombia, en un promedio de tres (3) funcionarios por año, promedio superior a muchas de las actividades laborales que poseen el derecho a una pensión especial por alto riesgo. Adicional a ello continuamente son amenazados por grupos armados ilegales, por cumplir con esta función social establecida por ley, a esto se añade lo explicado en el numeral 3.1, literal h, en el cual éstos trabajadores también realizan funciones de "policía judicial" actividad ya reconocida como de alto riesgo, debido fundamentalmente a la violencia y los riesgos psicosociales que implica de por sí esta actividad, al estar enfrentado directamente con la muerte, con cadáveres, con el sufrimiento humano, la calamidad, el dolor y la violencia de las personas y vehículos.

**3.3. Situación de Seguridad y Salud Laboral de las y los Agentes de Tránsito, Colombia, 2014.**

La población aproximada de empleados públicos que ejercen esta función en los organismos de tránsito centralizados o descentralizados de los entes territoriales es de tres mil doscientos cuarenta y cinco (3.245), laborando en ciento treinta y cuatro (134) municipios de Colombia, de 20 departamentos del país, con un promedio de edad de 43 años al 2015 y una antigüedad en el oficio que es muy especializada de 20 años promedio. Este estudio realizado y actualizado por la Universidad de Antioquia en el año 2015, cuyos resultados son representativos puesto que se estudió una población de Agentes de Tránsito y Transporte de 833, según tabla 1, más del 80% son hombres, de 24 ciudades y 12 departamentos diferentes configurándose una muestra suficiente y consistente para ser concluyente en sus resultados.

**Tabla 1. Descripción de frecuencias absolutas y relativas del sexo de 833 agentes de tránsito y transporte. Colombia 2013-2014.**

Sexo	Por sexo	
	Frecuencia	Porcentaje
Sin dato	1	0,12%
Femenino	153	18,37%
Masculino	679	81,51%
Total	833	100,00%

Según este mismo estudio se encontraron los siguientes hallazgos:

- a. **Accidentalidad laboral**  
La tasa promedio de Accidentes de trabajo (AT) no mortales por 100 trabajadores entre el 2008 y el 2011 para los agentes de tránsito activos durante el periodo fue de 9,6/100 superior a la tasa nacional general de 7,0/100 y a la del grupo de riesgo IV (al que están asignados los agentes) de 6,8/100. Las causas inmediatas que explican la mayoría de los AT fueron los accidentes de tránsito o transporte como motociclistas y peatones, la agresión física de los usuarios y las caídas de las motocicletas.  
  
La Tasa promedio de AT mortal por 100000 trabajadores en los años 2006-2008 fue de 181, muy superior a la nacional de 10,4 y a la del grupo de riesgo V de 16,7 informada para el periodo.
- b. **Enfermedad laboral**  
La tasa promedio de EP por 100000 para el periodo 2008-2011 fue 5 veces más elevada en los agentes que la reportada para el nivel nacional y para el grupo de riesgo V (nivel superior al que tienen asignados los agentes) así: 607,28, 122,12y 109,78 por 100000 respectivamente.

**4. Agente de Tránsito y Transporte oficio de alto riesgo:**

Analizado todos los anteriores fundamentos de justifican que el oficio de Agente de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales, cumple con las especificaciones que la OIT a través de su estudio comparado<sup>6</sup>, en el cual identifica, que en el mundo se reconocen los oficios de alto riesgo, según las distintas categorías identificadas como:

- 4.1. **Oficios o trabajos penosos:** Son aquellos oficios que por naturaleza específica son duros, los someten su estrés físico o mental, por su exigencia física o psíquica y trabajos que causan un mayor desgaste físico y mental. En el caso del agente de tránsito y transporte, existe trabajo penoso, puesto que es un oficio en posición permanente de pie sin posibilidades de alternar posición de pie-sentado o activo-descanso, porque todas las funciones identificadas en el numeral 3.1., dichas funciones y actividades solo es posible cumplirlas en posición permanente de pie, además es a la intemperie con relativa protección, debido a que no se pueden utilizar totalmente los equipos de protección personal puesto que necesitan que su rostro y boca se encuentren al descubierto, para la utilización del pito e impartir normas; también este oficio comporta una serie de sobrecargas físicas por el transporte, levantamiento y desplazamiento de cargas pesadas, manipulación de objetos, instrumentos pesados y peligrosos (ejemplo el transporte de personas, contribuir a mover vehículos, manipulación de motos,

<sup>6</sup> Organización Internacional del Trabajo "OIT". *Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, peligrosa o insalubre*. Estudio comparado. Página 7, 2014

etc.), fijación permanente de la atención o de las capacidades o facultades mentales, manejo de grandes responsabilidades y cargas psicológicas, con poca autonomía y apoyo social, impartir normas y sanciones, educar a las personas, manejar público e instrumentos y objetos pesados, por su función de policía judicial, etc.

- 4.2. **Oficios o trabajos peligrosos:** Los trabajos peligrosos son aquellos que por su propia naturaleza son capaces de causar accidentes laborales o enfermedades profesionales con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros trabajos y que su gravedad producen mayores días de incapacidad y mayores días perdidos que otros trabajos similares o promedio de la población trabajadora. Para el caso que nos convoca, por ejemplo según cifras oficiales de la Alcaldía de Medellín, en el segundo semestre del 2015, el oficio de agente de tránsito y transporte es el de mayor accidentalidad, el oficio de agente de tránsito y transporte aporta el 43%, casi la mitad de los accidentes de trabajo ocurridos, y mucho más dramático es en los días perdidos y días de incapacidad por la accidentalidad laboral, la secretaria de movilidad y específicamente el oficio de agente de tránsito, aporta el 54% de los días de incapacidad, es decir más de la mitad de los días perdidos por esta causa los aporta este oficio.
- 4.3. **Oficios o trabajos insalubres:** Son aquellas labores que, por su específica naturaleza, se desenvuelven en ambientes insanos y sucios (muy contaminados a pesar de las medidas de control). En el caso del agente de tránsito, es INSALUBRE por su Contaminación en la fuente directa con irritantes, polución, ruido, sin o poca protección personal, así mismo se configura como trabajo INSALUBRE por la función de policía judicial, a partir de la manipulación de cadáveres, material biológico, etc.
- 4.4. **Oficios o trabajos Tóxicos:** Son aquellos en los que el trabajador o trabajadora está expuesto a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos por su propia naturaleza (CANCERIGENOS, IRRITANTES MAYORES, ETC.). Los agentes de tránsito según los estudios que se han realizado, están expuestos a contaminantes mayores como los componentes de la denominada "lluvia ácida" compuesta por ácido sulfúrico, la contaminación con monóxido de carbono, con asbesto de los frenos, humos de gasolina y metálicos en general.

**5. Fundamentos Jurídicos y Jurisprudenciales**

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1607 de 2002, en desarrollo del artículo 28 del Decreto-ley 1295 de 1994, adoptó la tabla de clasificación de actividades económicas dentro de la cual sitúa las empresas dedicadas a los servicios de Agentes de Tránsito urbano, en la clase de riesgo IV, Código CIU, Dígitos adicionales 02, correspondiente a **Alto Riesgo**, según el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994, Modificado D. L. 2150 de 1995, por su impacto o disminución de las expectativas de vida saludable. Dicha consideración está avalada además por las

<p>actuales Aseguradoras de Riesgos Profesionales, para el personal que desarrolla estas funciones en los diferentes Organismos de Tránsito del país, donde la liquidación de sus aportes se hace con base en la tabla de cotización clase de riesgo IV, correspondiente al artículo 13 del Decreto Reglamentario 1772 de 1994.</p> <p>El presente proyecto requiere adicionar la actividad laboral realizada por los Grupos de Control Vial como de alto riesgo, acorde con la Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, Decreto 2655 de 2014 y aplicando la sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2007, la que pronuncia que las actividades laborales que sean calificadas jurídicamente de alto riesgo tienen el derecho a pensión de vejez por Alto Riesgo, y ello se encuentra impetrada en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994, Modificado D. L. 2150 de 1995.</p> <p>Los Agentes de Tránsito y Transporte, están llamados a ejercer funciones dentro del nuevo sistema penal oral acusatorio en labores como inspección del lugar, inspección de cadáver, entrevista, acompañamiento para el examen médico legal a la víctima, aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios, manipulación de sustancias peligrosas, etc. Funciones que les entrega las Leyes 906 de 2004, 769 de 2002, 1132 de 2008 y ley 1310 de 2009 y demás normas que lo complementen o adicionen e investigación de delitos en tránsito, en cumplimiento de su función misional de policía judicial en el levantamiento de accidentes con lesionados y occisos.</p> <p>Los policías de tránsito que pertenecen al grupo especializado de la policía de tránsito de la Policía Nacional, se encuentran protegidos en Colombia bajo un régimen especial de pensiones por vejez de alto riesgo a menor tiempo y con mejores garantías laborales, prestacionales, sociales y económicas, que los Grupos de Control Vial (Agentes de Tránsito y Transporte) de los Organismos de Tránsito de los entes territoriales y sin embargo estos últimos realizan idénticas funciones y están expuestos a las mismas situaciones de enfermedad profesional, accidentalidad, morbilidad y mortalidad.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2006, reconoce la igualdad en funciones, deberes y facultades sancionatorias entre estas dos (2) autoridades de tránsito. En efecto para este tribunal constitucional los requisitos que se exigen para el cargo de Agente de Tránsito de la Policía Nacional, pues, es tanto los Agentes de Tránsito de las entidades territoriales y los de la Policía Nacional, tengan los mismos deberes y cumplan con las mismas funciones. Esto, en cuanto ambos aplican las mismas normas y tienen las mismas facultades sancionatorias y de policía judicial.</p> <p>No se pretende con esta sustentación, solicitar igualdad de condiciones y derechos con estos servidores públicos (Policía Nacional), sino un reconocimiento normal y equitativo del derecho pensional de vejez por alto riesgo en los términos del</p>	<p>presente proyecto de ley, que no afecte riesgosamente los presupuestos de los entes territoriales.</p> <p><b>6. Sostenibilidad financiera.</b></p> <p>La población aproximada de empleados públicos que integran los Grupos de Control Vial de los Entes Territoriales centralizados o descentralizados es aproximadamente de tres mil ochocientos (3.800) agentes, laborando en ciento setenta (170) municipios de Colombia, por lo cual el impacto fiscal del monto a cotizar de los nominadores es mínimo, ya que sus salarios según el decreto anual que expide el Gobierno Nacional es inferior a dos millones quinientos mil (\$2.500.000) pesos y en promedio en esta profesión se acerca a un millón novecientos mil (\$1.900.000) pesos mensuales.</p> <p><b>El Artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005,</b> permite la creación de nuevas leyes en materia pensional, pero esta deberá asegurar la sostenibilidad financiera, y al interior del presente proyecto de ley de pensión por alto riesgo para los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, se demuestra esta sostenibilidad de este derecho pensional basados en los estudios de cálculo actuarial realizados y que nos permiten acogernos a los porcentajes propuestos del recaudo por comparendos a las infracciones de tránsito y transporte.</p> <p>Artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la constitución política: "El estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley este a su cargo. <u>Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"</u></p> <p><b>De la misma forma La ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</b> En su artículo 7 expresa que: <i>Análisis del impacto fiscal de las normas.</i> En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p>
<p>Para mayor claridad, información e interpretación real de la población beneficiaria el presente proyecto que hacen parte de los Grupos de Control Vial de los Entes Territoriales centralizados o descentralizados es aproximadamente de tres mil setecientos (3.700) agentes, laborando en ciento setenta (170) municipios de Colombia, por lo cual el impacto fiscal del monto a cotizar de los nominadores es mínimo, ya que sus salarios según el decreto anual que expide el Gobierno Nacional es inferior a dos millones quinientos mil (\$2.500.000) pesos y en promedio en esta profesión se acerca a un millón ochocientos mil (\$1.800.000) pesos mensuales.</p> <p>Teniendo en cuenta los anteriores criterios constitucionales y de ley, que el proyecto de ley de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo para los Cuerpos de Agentes de Tránsito y transporte o Grupos de Control Vial y se dictan otras disposiciones, debe incluir en su exposición de motivos, especialmente en lo referente a la sostenibilidad financiera y fuentes de ingreso adicionales de los costos fiscales de la presente iniciativa a corto, mediano y largo plazo, ello se demuestra en los diferentes Organismos de Tránsito de los entes territoriales con el desarrollo efectivo y eficiente de su actividad comercial y de servicio y lo que cada Agente de Tránsito y Transporte genera para el erario en cumplimiento de sus funciones, siendo hasta de tres (3) veces su propio salario básico y sus prestaciones, por labores tales como la elaboración de comparendos por infracciones en: tránsito, transporte, ambiental en el ramo, revisión técnico-mecánica, inmovilizaciones vehiculares (servicio de grúa), capturas por ejecuciones fiscales o causas penales y servicio de parqueaderos, etc. <u>Sin embargo, solo vamos a contar con la cantidad de comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte, valores estos recaudados por los organismos de tránsito, entidades públicas o privadas o directamente el municipio; comparendos manuales, digitales, foto detección y cartera morosa.</u> De estos valores efectivamente recaudados se destinará el 7% durante el primer año, y el 5% en los 9 años siguientes con destino al pago de los diez (10) puntos adicionales para la pensión por alto riesgo y su retroactivo. A partir de los 10 años se aplicará el descuento del cuatro (4%) al que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.</p> <p>Por las anteriores características y requisitos previos, se incluye dentro de la exposición de motivos del presente proyecto de ley el respectivo estudio de cálculo actuarial y su viabilidad financiera en el que se demuestra el impacto fiscal de esta propuesta normativa, quedando su resumen ejecutivo de la siguiente forma:</p> <p><b>7. Análisis del Cálculo Actuarial</b></p> <p>Con el fin de demostrar y justificar lo anterior, la empresa SUGERENCIA CONSULTORES S.A.S., por solicitud de la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte ANDETT y por recomendación del Ministerio de Hacienda, elaboró el respectivo estudio de cálculo actuarial para analizar los efectos de la propuesta del Proyecto de Ley para Pensión de Alto Riesgo. A continuación, se muestran los resultados sustentados en el estudio respectivo, teniendo en cuenta</p>	<p>expectativas, planes y objetivos de la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte (ANDETT) con respecto al comportamiento futuro de las pensiones, así como supuestos y juicios con relación a estos.</p> <p><b>Bases para el cálculo actuarial</b></p> <p><b>Bases Legales</b></p> <p>El estudio está elaborado con base en las normas legales vigentes a diciembre 31 de 2017, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Contable:</b> Decreto 2649/93, modificado por el 2852/94 y el 1517/98.</li> <li>- <b>Tributaria:</b> Estatuto Tributario Artículo 112.</li> <li>- <b>Técnica:</b> D.R. 2498/88, modificado por el 2783/2001.</li> </ul> <p><b>Bases Técnicas</b></p> <p><b>Tablas de Mortalidad</b></p> <p>Tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres adoptadas por Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Tablas de Mortalidad de Inválidos, de acuerdo con Resolución 0585 de 1994 Superintendencia Bancaria.</p> <p><b>Incremento de Salarios y Pensiones</b></p> <p>La tasa DANE para el año k será el promedio resultante de sumar tres (3) veces la inflación del año k-1, más dos (2) veces la inflación del año k-2, más una (1) vez la inflación del año k-3.</p> <p><b>Interés Técnico</b></p> <p>10,82%, equivalente a la Tasa de Inflación calculada anteriormente, ajustada en forma compuesta con una tasa real del 4.8%.</p> <p><b>Edad del Cónyuge</b></p> <p>Para los casados será la establecida con base en su fecha de nacimiento si es conocida o con un corrimiento de cinco (5) años si ésta no se conoce.</p> <p>Para las eventuales rentas de sustitución de Solteros se toma con un corrimiento de 5 años.</p> <p><b>Valor de la Pensión)</b></p> <p><b>1. Bajo el Régimen Vigente Actualmente</b></p> <p>Se calcula suponiendo que continúan trabajando y que cotizan densamente. Se determina que se jubilan a la edad mínima de acuerdo con el régimen que les corresponde:</p>

- Quienes aplican a régimen de transición: a los 55 años para las mujeres y 60 para los hombres; o a la edad actual si superan estos topes.
- Quienes no tengan régimen de transición, a los 57 años para las mujeres y 62 para los hombres; o a la edad actual si superan estos topes. Se requiere, adicionalmente, obtener un mínimo de 1.300 semanas cotizadas.

De acuerdo con el tiempo laborado en la entidad hasta la fecha, más los tiempos hasta las fechas de jubilación señalados, se calcula la tasa de reemplazo, de acuerdo con la normatividad vigente.

El valor de la pensión se calcula como el producto entre el salario a 2018 por la tasa de reemplazo establecida.

**2. Bajo la Expectativa del Proyecto de Ley**

Se calcula suponiendo que continúan trabajando y que cotizan densamente. Se jubilan a una edad mínima de 55 años, con un número mínimo de semanas cotizadas de 700.

**Muestra analizada**

Para el cálculo de la reserva actuarial, se realiza el análisis con un grupo de 1.332 personas, que actualmente se desempeñan como Agentes de Tránsito y Transporte en diferentes municipios del país. Esta muestra es consistente con un margen de error del 3% y un nivel de confianza de 98,5%

**Supuestos Generales**

Se ha realizado el análisis teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Se ha supuesto que el personal continúa trabajando como Agente de Tránsito y Transporte hasta el día de su jubilación y que estos **continúan cotizando densamente**.
- Para todos los Agentes, se ha realizado el **análisis a dos vidas**, teniendo en cuenta que en el caso más crítico aún quienes actualmente son solteros o viudos, podrían tener al menos un beneficiario de su pensión, válido.
- Para quienes actualmente tienen **hijos en estado de invalidez**, se les ha considerado como potenciales beneficiarios de su pensión.

Se ha realizado el cálculo de la reserva total actuarial, teniendo en cuenta

- Las condiciones del régimen actual de pensiones** en el que se encontrarían los agentes, de estar contemplados en el Régimen de Prima Media.

- Las condiciones de un posible régimen de pensión de alto riesgo (según proyecto de ley) en el que se encontrarían los agentes, de estar contemplados** en el Régimen de Prima Media.
- La diferencia entre las dos reservas consideradas anteriormente** deberá ser cubierto con un fondo que se alimentará de un porcentaje de los comparendos que emiten y recaudan los organismos de Tránsito y Transporte del país.

**Proyección del fondo<sup>7</sup> requerido para cubrir los requerimientos de la pensión de Alto Riesgo**

A partir de lo expuesto en el Proyecto de Ley, se ha propuesto la creación de un fondo que permita cubrir la diferencia entre lo requerido por las nuevas condiciones buscadas de pensión de alto riesgo y las condiciones actuales bajo el régimen de prima media. Para esto, se ha supuesto que el fondo se alimenta de un cierto porcentaje del valor de recaudo de los comparendos que imponen los mismos Agentes de Tránsito y Transporte del país.

Una vez se ha realizado la proyección para la muestra analizada, **se ha evaluado para una población total de agentes en el país de 3.700 personas.**

Como base para el cálculo, se ha tomado la información histórica de los recaudos por comparendos:

**Histórico de recaudo de comparendos a nivel nacional (Fuente: Federación Colombiana de Municipios)**

	2013	2014	2015	2016	2017	Máximo	Mínimo	Mediana
Número total de comparendos realizados por los agentes de tránsito adscritos a su ente territorial	Und	3.073.479	3.052.001	3.574.939	3.876.248	4.068.892		
Crecimiento			-0,7%	17,1%	8,4%	5,0%	-0,7%	3,5%
Valor total recaudado por los comparendos	Millones de pesos	430.986	556.953	571.718	625.699	698.487		
Crecimiento nominal			29,2%	2,7%	9,4%	11,0%	2,7%	13,2%
Crecimiento real			24,7%	-3,9%	3,9%	7,2%	-3,9%	7,9%
Valor total de los comparendos que se encuentran en mora	Millones de pesos	348.045	653.695	791.545	875.588	1.074.482		
Crecimiento nominal			87,8%	21,1%	10,0%	22,7%	10,0%	35,0%
Crecimiento real			81,2%	13,4%	4,0%	17,9%	4,6%	29,3%
Valor total del recaudo de los comparendos en mora	Millones de pesos	220.604	348.345	350.353	355.941	368.751		
Crecimiento nominal			57,9%	0,5%	1,6%	3,9%	0,5%	16,0%
Crecimiento real			52,3%	-5,8%	-3,9%	-0,2%	-5,8%	10,6%
Inflación			1,94%	3,08%	0,77%	5,75%	4,09%	

<sup>7</sup> Financieramente se habla de la constitución de un fondo, que permita la acumulación de dinero para el fin mencionado. Sin embargo, en términos del proyecto de ley, se establece la figura de una Cuenta, al interior del Administrador de Pensiones de Prima Media. Para los términos de este análisis, cuando se refiera al Fondo, se establecerá que se trata de dicha Cuenta.

A continuación, se proyecta el fondo que debe cubrir el diferencial entre lo requerido según el Proyecto de Ley y el Régimen de Pensiones Actual.

**Cálculo de la Reserva Actuarial para la muestra analizada (Cifras en Millones de Pesos) Cálculo al 31 de diciembre de 2017**

Departamento	Número de agentes	Según normatividad actual		Según Proyecto de Ley		Diferencial entre Proyecto de Ley y Normatividad Actual		
		% IBL	Reserva total	% IBL	Reserva total	% IBL	Reserva total	
Antioquia	575	75%	1,83	116.489	78%	1,90	165.410	48.921
Atlántico	12	67%	1,04	1.208	72%	1,12	2.025	817
Bolívar	167	71%	1,15	20.933	74%	1,19	32.378	11.445
Boyacá	16	72%	1,19	2.270	76%	1,25	3.385	1.115
Caldas	13	74%	1,21	1.400	76%	1,25	2.068	668
Huila	24	74%	1,32	2.511	76%	1,37	3.788	1.277
Meta	37	72%	1,05	4.314	75%	1,11	6.305	1.991
Nariño	15	76%	0,96	1.046	78%	0,99	1.556	510
Norte de Santander	1	80%	1,06	131	80%	1,06	193	62
Quindío	20	75%	1,23	2.412	78%	1,28	3.679	1.267
Risaralda	61	75%	1,29	7.542	78%	1,33	10.386	2.844
Santander	218	76%	1,74	49.169	78%	1,80	71.938	22.775
Valle del Cauca	173	73%	1,80	30.644	76%	1,89	46.791	16.148
<b>TOTAL</b>	<b>1.332</b>			<b>240.063</b>			<b>349.904</b>	<b>109.841</b>

**Resumen de Estadísticas del Cálculo de la Reserva Actuarial para la muestra analizada (Cifras en Millones de Pesos) Cálculo al 31 de diciembre de 2017**

	Según normatividad actual		Según Proyecto de Ley		Diferencial entre Proyecto de Ley y Normatividad Actual		
	% IBL	Reserva total	% IBL	Reserva total	% IBL	Reserva total	
Promedio	74%	1,83	180	77%	1,70	263	82
Desviación estándar	7%	0,37	91	5%	0,37	121	42
Coefficiente de Variación (Desviación estándar/media)	9%	23%	51%	7%	22%	46%	51%
Mediana	76%	1,69	157	80%	1,83	236	79
Percentil 5%	64%	1,01	72	64%	1,01	106	21
Percentil 95%	80%	2,07	361	80%	2,14	483	154

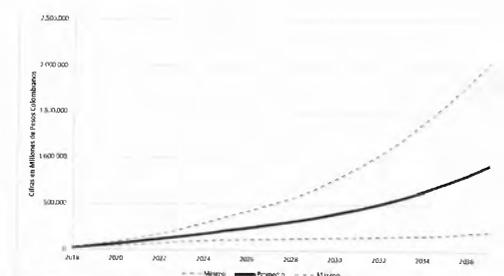
Para la reserva según el Proyecto de Ley, el 90% de los Agentes de Tránsito y Transporte tendrían

- Un **%IBL** que oscila entre \$64% y \$80%, con un valor promedio de \$77%. La desviación estándar de esta variable corresponde a un valor de \$0, que equivale al 6,9% del %IBL promedio.

- Una **pensión** que oscila entre \$1.008.486 y \$2.142.328, con un valor promedio de \$1.696.301. La desviación estándar de esta variable corresponde a un valor de \$371.659, que equivale al 21,9% de la pensión promedio.

Una **Reserva total** que oscila entre \$106.348.823 y \$482.805.029, con un valor promedio de \$262.781.724. La desviación estándar de esta variable corresponde a un valor de \$120.954.537, que equivale al 46% de la reserva total promedio.

**Análisis para la Población Total de Agentes: Saldo final del fondo luego de cubrir el excedente de la jubilación (Según régimen de alto riesgo, menos régimen de prima media):** se destinará el 7% durante el primer año, y el 5% en los 9 años siguientes con destino al pago de los diez (10) puntos adicionales para la pensión por alto riesgo y su retroactivo. A partir de los 10 años se aplicará el descuento del cuatro (4%) al que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.



Se observa que el fondo tiene capacidad suficiente para cubrir los requerimientos del diferencial de la pensión entre lo propuesto en el Proyecto de Ley y lo dispuesto en la normatividad actual

**FUNDAMENTOS FINALES.**

Como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado a favor de las personas que tienen un alto riesgo de ver limitada su calidad de vida en tanto desarrollan actividades que tienen efectos ocupacionales muy fuertes, sin embargo, aun cuando los años de vida saludable de las personas

se puede ver reducido se ven obligadas a cotizar el mismo número de semanas que un trabajador cuya exposición a riesgos laborales es menor.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo ahí establecido.

Esta iniciativa está enmarcada, por lo tanto, dentro del principio de la equidad, de la preservación de una vejez deseable, y de la sostenibilidad financiera. Concluyendo que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de las especificaciones dadas para preservar la vida de los trabajadores que pertenecen a los grupos de Control Vial

Como se señaló anteriormente, el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias. Por un lado, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y por otro, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por fondos privados. Una de las principales características del primero es que establece unos requisitos relativos a la edad del afiliado y las semanas cotizadas para acceder a la pensión solicitada. Así, por ejemplo, para obtener la pensión de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 indica que se debe tener 55 años de edad, si es mujer, y 60 años si es hombre y haber cotizado 1.000 semanas. En cambio, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sólo se necesita acumular un capital que le permita al afiliado obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin importar la edad o las semanas cotizadas.

Ahora bien, para acceder a la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2655 de 2014 y en la Ley 860 del mismo año, se exigen como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, a saber: tener 55 años de edad y cotizar un mínimo de 1000 semanas. Así entonces, resulta claro que para reconocer la mencionada pensión especial se deben cumplir unos requisitos de edad y semanas cotizadas que sólo consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues como se dijo, en el Régimen de Ahorro Individual sólo se exige que el afiliado tenga un capital acumulado que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por esto, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación

consolidan ligados a una relación laboral", además de su inseparable conexión con la dignidad humana y la vida misma del Artículo 11 de la Constitución?

Por ello, en Colombia se ha desarrollado históricamente una respuesta legislativa, con el fin prestar dicho derecho desde 1990, así:

NORMA	MATERIA DE REGULACIÓN
Decreto 758 de 1990	Aprobación del Acuerdo número 049 del 1 febrero de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios; por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.
Decreto 1281 de 1994	Actividades de alto riesgo / Requisitos para acceder a la pensión de Vejez
Decreto 1835 de 1994	Actividades de alto riesgo de los servidores públicos
Decreto 2090 de 2003	Se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican, señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades
Acto Legislativo 01 de 2005	Mantiene el derecho a la pensión de vejez por actividades de alto riesgo.
Ley 1223 de 2008	Pensión especial de alto riesgo para servidores públicos del Cuerpo Técnico de inteligencia de la Fiscalía General de la Nación
Decreto 2655 de 2014	Prórroga del Decreto 2090 de 2003 hasta 2024

Adicionalmente, la Corte Constitucional analizó el Decreto 2090 de 2003 y determinó cuáles oficios u ocupaciones impactan la expectativa de vida saludable del trabajador y por ello deben considerarse de alto riesgo, especificó lo siguiente: "El fundamento de la pensión 'es proteger al trabajador al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado, toda vez que éstas disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo, situación que no se presenta en aquellas personas que desempeñan otras profesiones u oficios que también son de alto riesgo pero no están expuestas a esas condiciones"<sup>3</sup>.

A la vez, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez también encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo en todas sus modalidades (Artículo 25 de la Constitución),

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-042-10  
<sup>3</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

quienes las realizan. Son los oficios reconocidos como de naturaleza penosa, sucia, peligrosa, tóxica e insalubre<sup>1</sup>.

La existencia del anterior derecho se ha justificado frente al problema que supone la existencia de este tipo de trabajo y condiciones peligrosas, penosas, tóxicas e INSALUBRES, su impacto en la salud de las y los trabajadores, en su esperanza de vida y el tratamiento que se les da en relación con la pensión de retiro y por ello han utilizado diferentes técnicas y derechos para reconocer y regular regímenes diferenciados o especiales en la pensión y edad de jubilación. Su justificación tiene fundamento en el impacto que estos trabajos tienen en la ESPERANZA DE VIDA del trabajador independiente incluso de los sistemas de prevención, y a la vez se acogen el principio de contribución justa, para quienes realizan algún de tipo de estos trabajos de alto riesgo, del que se deriva una contribución de toda la sociedad al sostenimiento de los sistemas de previsión.

Por ello, los diferentes Estados en el mundo en sus Sistemas de Seguridad Social han reconocido procedimientos especiales (pensiones de jubilación anticipada) para trabajadores que realicen labores que causan deterioro de la salud, o constituyen riesgo para su integridad física o psíquica, produzcan enfermedades con más frecuencia que otros trabajos, o disminuyan la expectativa de vida de quienes las realizan. Son los oficios reconocidos como de naturaleza penosa, sucia, peligrosa, tóxica, insalubre. En Colombia dichos oficios se denominan "**actividades de alto riesgo**".

A su vez la misma Organización Internacional del Trabajo "OIT", en el Convenio 128 de 1967 recomendó la pensión de jubilación anticipada para estas personas determinando lo siguiente: "*Deberá ser reducida la edad de jubilación para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez*".

**2. Antecedentes Nacionales**

Colombia también reconoce este tipo de pensiones a través del Decreto 2655 de 2014, prestación reconocida como Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo, que permite la disminución del tiempo de exposición a condiciones de trabajo de alto riesgo mediante su retiro anticipado y el pago de una mayor contribución para hacer sostenible este derecho.

Dicho derecho a la pensión especial de vejez por laborar en actividades de alto riesgo es de carácter constitucional, como quiera que procede directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo consagrados en los Artículos 25, 46, 48 y 53 de la Carta Política. Derechos que "nacieron y se

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo "OIT". *Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, peligrosa o insalubre*. Estudio comparado. Página 7, 2014

imponiéndose que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar de reposo, en condiciones dignas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea incontrastrable. Así mismo, la pensión especial de vejez encuentra amparo en los Artículos 48 y 53 superiores, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna, dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.

Así, la misma Corte Constitucional ha puntualizado que el legislador siempre que existan razones suficientes y **obedeciendo a un criterio técnico y objetivo**, le asiste la obligación y por lo tanto puede modificar el sistema de pensiones por actividades de alto riesgo, excluyendo algunas actividades, y también insertando o incluyendo otras nuevas que por la labor desempeñada conducen a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las condiciones de la producción, de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología que excluyen o incluyen nuevos riesgos y cargas, la desaparición objetiva del riesgo y por el mismo desarrollo en la prestación del servicio.

**3. Fundamentos Técnicos-Laborales y Científicos médicos de la petición:**

Durante más de 19 años se han realizado estudios de condiciones generales del trabajo de los agentes de tránsito y transporte, de condiciones técnico-laborales, de exposición a riesgos específicos, como ruido, contaminantes químicos, así como investigaciones epidemiológicas actualizadas en el 2015, sobre la situación de salud y seguridad en el trabajo de los Agentes de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales del país, que demuestran que dicha actividad/oficio es de alto riesgo y por lo tanto disminuye potencialmente la expectativa de vida saludable, lo anterior se complementa y ratifica en la clasificación ya existente de éste oficio como de "**Clase IV, RIESGO ALTO**"<sup>4</sup> para el Sistema de Riesgos Profesionales hoy Laborales en el país, por su alta accidentalidad, morbilidad y mortalidad laboral. Estas razones desde el punto de vista técnico, científico y económico son suficientes para proponer al Gobierno Nacional y al poder Legislativo que sea reconocida dicha actividad como de alto riesgo, por las siguientes consideraciones:

**3.1. Condiciones técnico-laborales de las y los Agentes de Tránsito y Transporte de los Entes Territoriales: Articulación de funciones, actividades y tareas de alto riesgo.**

El oficio de los cuerpos de Agente de Tránsito y Transporte de los entes Territoriales, implica una serie compleja y articulada de funciones, actividades y tareas peligrosas y de alto riesgo. De acuerdo a la Ley 1310 de 2009 y la Sentencia C-577 de 2006 del Consejo de Estado y otras resoluciones del Ministerio del Transporte, se define al Agente de tránsito como, "*Todo empleado público investido de autoridad para*

<sup>4</sup> Artículo 28 del Decreto – Ley 1295 de 1994.

regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales."

Las funciones de los agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están diseñadas para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

- a. **Policia Judicial.** Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.
- b. **Educativa.** A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.
- c. **Preventiva.** De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.
- d. **Solidaridad.** Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.
- e. **Vigilancia cívica.** De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural, contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

Como se puede observar, el oficio de los cuerpos de Agente de Tránsito y Transporte, tiene unas determinadas y específicas características que los configuran como una actividad compleja, penosa, altamente desgastante y de alta exigencia física y mental no solo por su especialización y sino por las condiciones concretas de su objeto de trabajo y mucha de ellas el empleador no puede controlar. Dichas características se pueden resumir así:

- a. Su proceso laboral es de servicio público a la comunidad en donde se articulan y ejecutan en forma permanente cinco (5) grandes funciones sin distinción de edad, sexo y/o jornada laboral, con una doble subordinación, una emana de la propia relación de trabajo subordinado de orden público llamado vínculo o régimen legal y reglamentario (propio de los servidores públicos) que lo diferencia del régimen contractual propio de los trabajadores con contrato de trabajo y la segunda subordinación es la emanada del orden jerárquico interno de los Grupos de Control Vial y vinculado de cuerpo al régimen de vigilancia, regulación y control, bajo órdenes o mando superiores territoriales, que los diferencia de otros oficios.

Definida, ya que dicho régimen incorpora los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a las pensiones, no así el Régimen de Ahorro Individual.

Por ello en el presente Proyecto de Ley contempla que los Agentes de Tránsito y Transporte a los que se aplique un régimen especial de Alto Riesgo, se les concederá a aquellos que se encuentran afiliados a una AFP, el traslado desde la vigencia de la norma como el contemplado en la Sentencia C-030 de 2009, que concede una vez proferida un término de 3 meses esto es su traslado al COLPENSIONES.

Atentamente,





- b. Otra característica surgida de las anteriores funciones es la de ser una labor de calle y a la intemperie que es permanente y articulada, muchas veces al mismo tiempo.
  - c. El tercer grupo de características complejas del oficio Agente de Tránsito y Transporte es que su jornada laboral se desarrolla en turnos rotatorios y nocturnos, con extensión de la jornada fuera de su horario habitual y con disponibilidad permanente de acuerdo a las necesidades del servicio, el cual no se pueden negar por disposiciones disciplinarias.
  - d. La complejidad también se configura en este oficio, por la profusión y variedad de los objetos de trabajo (peatones, conductores de vehículos, motocicletas y bicicletas), con las consecuencias tanto físicas como mentales y de estrés por el manejo de público, así como la vigilancia e interpretación de normas.
  - e. El otro grupo de características que producen alta complejidad de la labor del Agente de Tránsito y Transporte es la multiplicidad y peligrosidad de instrumentos de trabajo (pito, moto, uniforme, normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, las cuales debe conocer, interpretar y hacer cumplir)
  - f. Se trata de un servicio de primera necesidad que se ofrece 365 días al año, 24 horas al día y 7 días a la semana, con el objetivo de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. Cada ente territorial también tiene sus propias complejidades, exigencias y disponibilidad de tiempo
  - g. Sumado a todo lo anterior, este oficio desarrolla funciones delegadas por la ley penal de "policía judicial", dichas funciones las realizan todos los días y en forma permanente y éstas son demostrables a partir de la situación del parque automotor y movilidad en el país: en primer lugar, la cantidad de vehículos automotores ha ido aumentando por el orden del 6 al 7% anual sostenido en los cinco últimos años, en segundo lugar a 2016 en Colombia existen cerca de 11 millones de vehículos automotores, es decir, un vehículo por cada 4 habitantes, de ellos más de 19% son motos sobre el total de automóviles, es decir 5.800.000 motocicletas y 4.700.000 automóviles. Las motos son el primer causante de accidentes y agresiones a la autoridad Agente de Tránsito y Transporte.
- Ahora bien, estos cerca de 11 millones de vehículos automotores han ocasionado 39.500 accidentes de tránsito, y dejaron cerca de 6.000 muertes, es decir cada 85 minutos muere un colombiano por esta causa, siendo la segunda causa de homicidio en el país.

Presentado por:

 NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN Departamento de Antioquia Partido conservador Colombiano	JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la Republica Partido conservador Colombiano  
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Departamento de Antioquia Partido conservador Colombiano	LUIS FERNANDO FERNANDO VELASCO Senador de la republica Partido Liberal
 LEON FREDY MUÑOZ Departamento de Antioquia Partido Verde	
JORGE GOMEZ ALBERTO GALLEGO Departamento de Antioquia	

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política.*

<p>Bogotá D.C. 19 de marzo de 2021</p> <p>Señor <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b> Presidente <b>COMISIÓN PRIMERA</b> <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> Ciudad</p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021, fue radicado el día 17 de marzo de 2021 por los Honorables Senadores Andrés García Zuccardi, José David Name Cardozo, Maritza Martínez Aristizábal, y los Honorables Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Hernando Guida Ponce, Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, Monica Liliana Valencia Montaña, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Christian José Moreno Villamizar, John Jairo Cárdenas Moran, Anatolio Hernandez Lozano, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Burgos Lugo, Erasmo Elias Zuleta Bechara, Monica María Raigoza Morales, Germán Alcides Blanco Álvarez, Buenaventura León León, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Felix Alejandro Chica Correa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nubia Lopez Morales y Adriana Gomez Millan.</li> </ul> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente iniciativa pretende modificar el último inciso del artículo 262 de la Constitución Política de Colombia, de tal manera que se elimine el porcentaje máximo requerido para permitir la construcción de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, habilitando así a todos los Partidos y</p>	<p>movimientos con personería jurídica para establecer coaliciones programáticas y electorales, indistintamente de sus resultados electorales.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo 546 de 2021, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:</p> <p><b>I. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El Acto legislativo 02 de 2015, también conocido como "Reforma de Equilibrio de poderes" autorizó a partidos y movimientos políticos con personería jurídica y <b>que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción</b>, pudieran presentar listas en coalición para corporaciones públicas, hecho inédito en Colombia, pues aun cuando ya la ley permitía las coaliciones o alianzas para cargos uninominales, esto no pasaba para los cargos en cuerpos colegiados.</p> <p>Durante el trámite del acto legislativo 02 de 2015 y desde el inicio de la presentación del proyecto por parte del Gobierno de entonces, se contempló la idea de avalar la posibilidad de coaliciones. Sin embargo, el porcentaje máximo de votos que permita o no a los partidos ser autorizados para construir coaliciones sólo fue propuesto en debates posteriores con la idea que, aquellas organizaciones políticas que no sobrepasaran el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción pudieran ejercer este derecho. Esta propuesta se generó bajo el argumento que la medida aplicaría únicamente a movimientos y partidos políticos pequeños, con el propósito de permitirles aunar esfuerzos para lograr superar el umbral requerido y así, acceder como mínimo a una curul en su respectiva circunscripción.</p> <p>Sin embargo, el legislador en su momento no contempló varias situaciones que se presentan hoy en la realidad política colombiana. La primera de ellas, es la posibilidad que existan uniones con base en propósitos comunes, ideas y proyectos programáticos, tanto a nivel regional como nacional. Es decir, la actual legislación termina solo favoreciendo las alianzas de tipo electoral para lograr el umbral requerido, y por el contrario, las coaliciones electorales formales de tipo programáticas e ideológicas para la defensa de proyectos y, programas o idearios puntuales y coyunturales en las diferentes corporaciones públicas, no son tenidas en cuenta.</p>
<p>En segundo lugar, tal y como lo plantea la actual legislación, con aquella disposición porcentual, no solo se omite la evolución del sistema de partidos en nuestro país, en el que el pluripartidismo supone la existencia de varias organizaciones que representan todas las posiciones ideológicas del espectro político, sino que implica, desconocer que la coyuntura política es cambiante y los resultados nunca son los mismos en cada elección, por lo que, por ejemplo, un partido o movimiento que hoy no alcance el 15% de los votos válidos en su respectiva circunscripción, podría para la siguiente elección superar este porcentaje, excluyéndolo entonces de la posibilidad de coaligarse con otro movimiento para lograr defender ideas comunes y lograr objetivos colectivos.</p> <p>Así las cosas, de manera independiente al deber del Legislador de regular aspectos propios del funcionamiento de las coaliciones, resulta innegable que este es un mandato autónomo y específico y un derecho en el orden Constitucional. Por ello, desde el punto de vista exegético, es evidente que por una parte, se ha impuesto el deber al legislador en materia de coaliciones de regular aspectos propios de su funcionamiento y, por otra parte, de manera autónoma y específica se consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, lo relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, siendo esto una limitante a la participación democrática de partidos y movimientos políticos con personería jurídica.</p> <p>Ahora bien, las coaliciones como mecanismos de participación, postulación y afianzamiento político son fundamentales para los partidos y movimientos políticos, los cuales juegan un rol fundamental en las democracias modernas occidentales, en tanto ejercen como mediadores entre la sociedad civil y el gobierno. En este sentido, si se tiene como propósito mejorar la calidad de la democracia es fundamental entonces, promover el fortalecimiento de las colectividades políticas para que tengan todas oportunidades reales, fiables y claras en la competencia electoral.</p> <p>Bajo este marco, cabe recordar las palabras del profesor William M. Downs de la Universidad de Ohio de los Estados Unidos, quien bien definió las coaliciones políticas como una estrategia coordinada de los partidos políticos u organizaciones políticas para transferirse votos y mejorar sus posibilidades en el mercado electoral (Downs, 1998, p. 19). Esto permite comprender la importancia de la dinámica natural y libre que deben tener las organizaciones políticas para lograr acceder a cargos de poder y construcción de políticas públicas.</p>	<p>Por su parte, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha considerado que las coaliciones son alianzas propias del proceso democrático no prohibidas por las leyes electorales, consistente en la unión de varios partidos o movimientos políticos o sociales para obtener mayores ventajas electorales, dichas alianzas son propias del proceso democrático en que se desenvuelven los movimientos y partidos, no prohibidas por las leyes electorales.</p> <p>Esto mismo, subyace al argumento de que la evolución de la política no debe ir en función de la legislación, sino que, al contrario, deben ser éstas las que se adecuen a las realidades y necesidades políticas que las sociedades desarrollan.</p> <p>Así, habilitar a todos los movimientos y partidos políticos con personería jurídica para que puedan presentar listas de coaliciones, resulta ser una condición necesaria y prioritaria, de acuerdo a las actuales circunstancias de la coyuntura política nacional y en el sentido estricto de aplicación del principio de igualdad de todas las colectividades políticas con personería jurídica para que puedan tener las mismas posibilidades para coaligarse. Unir esfuerzos con otros partidos para la obtención del poder, que es la razón de ser de la existencia de los partidos políticos, es una decisión política que no debe tener limitaciones ni restricciones, y mucho menos discriminaciones.</p> <p>Máxime esto, cuando el fundamento cuantitativo que habilita a los partidos a coaligarse es relativo, pues, por ejemplo, este tipo de restricciones porcentuales no existe en los esfuerzos que se dan en las consultas a elecciones presidenciales, que, sin distinto de lo mayoritario o minoritario que se defina el partido, no tienen ninguna restricción para coaligarse, incluso, desde su etapa inicial en las consultas multipartidistas.</p> <p>Por ello, el porcentaje actual que se establece en el artículo 262 de la Constitución, no debe desconocer la realidad política del país, pues se desestima que las coaliciones no solo pueden presentarse a nivel nacional, sino que es posible y seguramente ocurrirá con mayor frecuencia en el nivel territorial, en respuesta a la dinámica nacional.</p> <p>De hecho, es justo en ese escenario donde la necesidad de coaligarse tiene un fundamento cualitativo, como lo es deseable. En efecto, en un departamento, municipio, varios partidos de los no llamados minoritarios pueden tener intereses</p> <p><sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 31 de marzo de 2005. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Rad. 25000-23-24-000-2001-01189-01(8575)</p>

comunes y requieren fortalecer su defensa, por lo que la norma actual, es restrictiva y desigual a la luz de la dinámica nacional y la actual realidad política del país.

La identificación de organizaciones políticas con proyectos e ideas comunes resulta ser cada día mayor y necesario, pues sólo a través del fortalecimiento ideológico y de banderas programáticas, la democracia dejará de ser para el ciudadano una cuestión meramente electoral, lo que por ende derivará en un aumento en los niveles de confianza de la sociedad frente a las instituciones democráticas.

Igualmente, y sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta la conjunción de esfuerzos para superar en las distintas circunscripciones los umbrales mínimos, por lo que el crecimiento electoral o no de las estructuras políticas no pueden ser atadas a porcentajes inmodificables, los cuales no son resultado de proyecciones estimadas. El fortalecimiento de los partidos debe ser una realidad para todas las colectividades políticas que creen en las bondades del juego democrático.

Todo lo anterior refleja que las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos, tal como se advierte en el artículo 107 constitucional, comoquiera que constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política. En tal sentido, el último inciso del artículo referido de la constitución objeto del presente proyecto de acto legislativo, debe reformarse puesto que limita la participación democrática de partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

**II. MARCO JURÍDICO**

Constitución Política de Colombia de 1991.

- **Artículo 107** "Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

omitió regular lo referente a la inscripción de listas de coalición a corporaciones públicas, en especial la inscripción de ellas para elecciones al Congreso de la República y sus efectos en relación con la eventual personería jurídica, y si podrían aspirar o no a ella en el evento en que llegaren a superar el porcentaje de votación exigido para ello.

Como consecuencia de tal omisión legislativa, en anteriores procesos electorales no se habían inscrito listas de candidatos en coalición por elecciones plurinominales; no obstante, mediante el fallo de tutela del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – Subsección D, dentro del expediente radicado A.T.2500023420002017-05487-00, se amparo el derecho fundamental de los accionantes a la participación y se ordenó a la registraduría delegada en lo electoral, el diseño y disposición de los formularios correspondientes a fin de que procedieran a inscribir candidatos de coalición a Senado de la República y Cámara de Representantes.

A pesar de las implicaciones que podría tener tal decisión en materia de personerías jurídicas, nada se dijo en relación con los efectos que podría tener en el evento que, como en el caso que nos ocupa, llegaren a cumplir con los requisitos objetivos previstos en la Constitución Política para la obtención de la personería jurídica.

No obstante lo antes expresado insistiendo en que la Ley no ha definido los efectos de la inscripción de listas por parte de las coaliciones, encontramos una situación objetiva como es que tal coalición, como consecuencia de la decisión de tutela antes mencionada, no solo pudo inscribir una lista de candidatos al Senado de la República, sino que además esta lista logro superar el número de votos previsto en el artículo 108 superior como requisito para adquirir o conservar la personería jurídica, como partido o movimiento jurídico, lo que necesariamente conlleva a que el Consejo Nacional Electoral, se pronuncie en relación con la situación jurídica en que quedarán los partidos y movimientos que integraron la coalición.

En primer lugar, encontramos que el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIZ", obtuvo representación en las circunscripciones especiales de minorías indígenas tanto de Senado de la República como de Cámara de Representantes, razón por la cual, mediante la Resolución N° 2244 del 10 de agosto de 2018, esta Corporación declaró que conserva su personería jurídica, por lo que no es necesario efectuar ningún pronunciamiento adicional al respecto.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.<sup>2</sup>

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado ya frente al tema. En este sentido, a través de la Sentencia C-490/11, se reafirma el espíritu de las coaliciones, que son definidas como (...) mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, comoquiera que constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política.<sup>3</sup>

**IV. ARGUMENTOS DEL PONENTE.**

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 13 de diciembre de 2018, respecto de la naturaleza jurídica de las coaliciones argumento que, desde el punto de vista exegético es evidente que del contenido gramatical de la norma constitucional bajo estudio [inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política] se tiene que, de manera autónoma y específica se consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, **el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas**, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado<sup>4</sup>.

Es decir, el derecho constitucional que obedece a las coaliciones, se refiere a la potestad que les asiste a los candidatos de presentar listas en coalición para corporaciones públicas y los requisitos establecidos para poder ejercer el derecho, son condiciones accesorias impuestas por el constituyente derivado, pero no obedecen a la esencia del derecho en sí mismo, razón por la cual son sujetas a modificaciones.

Respecto del requisito del 15%, de que trata el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política y que es sujeto de modificación en este proyecto de ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que, el legislador estatutario

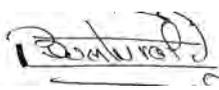
<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto original  
<sup>3</sup> Subrayado fuera de texto original  
<sup>4</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/216/11001-03-28-000-2018-00019-00.pdf>

Así mismo, si bien los actos legislativos de 2003 y 2009 modificaron la forma de lograr la personería jurídica y, el acto legislativo 02 de 2015 elevó a rango constitucional las coaliciones de listas no se debe olvidar que las dos normas buscan el mismo fin, que no es otro diferente al fortalecimiento democrático, prueba de ello es que la reforma introducida por el acto legislativo de 2015 al inciso 5 del artículo 262 constitucional, deja claro que dicho acto estaba dirigido desde su Génesis entre otras cosas, "para abordar en forma integral un ajuste institucional cuyo propósito fundamental es el fortalecimiento de la democracia y de nuestro sistema político" y, por tanto, incluyo entre sus objetivos el de "1. Modificar disposiciones electorales dirigidas a fortalecer la democracia"<sup>5</sup>.

**V. PROPOSICIÓN.**

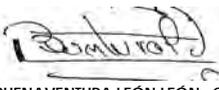
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la constitución política".

Cordialmente,



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN –C**  
 Representante a la Cámara

<sup>5</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/216/11001-03-28-000-2018-00019-00.pdf>

<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.</p> <p><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 546 DE 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la constitución política"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el Artículo 262 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar al candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o</p>	<p>movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica <del>que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción,</del> podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p><b>Artículo 2. Vigencia.</b> El Presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C</b> Representante a la Cámara</p>
---	--

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.*

<p style="text-align: center;"><b>PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 436 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020".</b></p> <p>El presente informe está compuesto por diez (10) apartes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes</li> <li>2. Objeto del proyecto de ley.</li> <li>3. Cómo se resuelve el problema.</li> <li>4. Expedición del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.</li> <li>5. Justificación del proyecto.</li> <li>6. Conflictos de interés.</li> <li>7. Pliego de modificaciones.</li> <li>8. Proposición.</li> <li>9. Texto propuesto</li> <li>10. Referencias.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>1. ANTECEDENTES.</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley N. 436 de 2020 fue radicado el día 29 de septiembre de 2020 por parte del suscrito. Fui designado como ponente el día 24 de noviembre del mismo año por parte de la mesa directiva de la cámara de representantes. Acto seguido se solicitó la realización de audiencia pública, con el fin de escuchar a las partes interesadas en el proyecto de ley en mención, que fue realizada el día 16 de febrero del 2021.</p> <p>A continuación se hace referencia, a modo de resumen, a las intervenciones de los asistentes a dicha audiencia<sup>1</sup>:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>a. Gloria López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.</b></p> <p>La Presidenta del CSJ manifestó que al proyecto de ley que modifica el Decreto 806 de 2020 debe adicionarse a su aplicación la especialidad penal. También, menciona que el proyecto de ley brinda el marco jurídico para seguir trabajando con el propósito contenido en el Plan de Desarrollo Sectorial y, en el recientemente expedido, plan de Transformación Digital de la Justicia. Agrega que establecer como regla general el uso preferente de las TIC para dejar de ser opcional o facultativo, es quizá la mejor medida para agilizar los trámites y apropiar el uso de las herramientas tecnológicas.</p> <p>Frente al articulado se hicieron, entre otros, los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 1.</b> Incluir la especialidad penal.</li> </ul> <p><small><sup>1</sup> Enlace audiencia publica: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=-EduVeifhE8">https://www.youtube.com/watch?v=-EduVeifhE8</a>. En ella se podrá consultar las intervenciones completas de los asistentes.</small></p>
---

<p>- <b>Artículo 2.</b> Eliminar la referencia al Ministerio de Justicia y precisar en la redacción del párrafo 3 que corresponde al CSJ, garantizar a cada uno de los servidores judiciales las herramientas tecnológicas y de conectividad.</p> <p>- <b>Artículo 3.</b> Se sugiere agregar los términos "Conforme a lo dispuesto en el plan de Transformación digital" y las "condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad" como los atributos para garantizar el expediente electrónico, entre otras.</p> <p><b>b. Luis Hernández, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.</b></p> <p>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia manifestó que los jueces demandan condiciones de trabajo adecuadas y que el Consejo Superior de la Judicatura es el obligado a brindar esas condiciones.</p> <p>Menciona además, que al margen del proyecto, cualquier desarrollo tecnológico en cualquier entidad del Estado y en especial en la Justicia, hay que aplaudirlo y animarlo. Por ello, independientemente de que ya existen instrumentos jurídicos que habilitan el uso de las TIC en la justicia, considera que la redundancia en este caso no sobra.</p> <p>Finalmente, entre otros comentarios, menciona que la administración de justicia respalda leyes que ordenen el desarrollo de las TIC en la Rama Judicial y en esa medida, espera que las leyes no queden en mandatos de buenas intenciones que, una vez aprobadas, se quedan a expensas de rogar por los recursos ante el Ministerio de Hacienda.</p> <p><b>c. Antonio Arias, Viceprocurador.</b></p> <p>El Viceprocurador menciona que en concepto de la Procuraduría, la necesidad que impuso la pandemia de organizar, a toda prisa, la transformación que durante años se esperaba, es un adelanto que no admite duda.</p> <p>Considera que debe existir recursos apropiados para los retos que impone la aplicación indefinida de lo que el proyecto de ley busca.</p> <p>Adicionalmente señala que se debe tener la oportunidad para discutir las figuras procesales que pueden estar obsoletas gracias a la virtualidad, como por ejemplo competencia territorial de los jueces, que a su juicio son temas que quizás quedan en el marco de un proceso en donde se vinculaba al proceso judicial con el expediente y, no como ahora, que estamos pensando en que ese juez pueda tener competencia en todo el país. Plantea esta inquietud para que se aproveche la oportunidad de hacer este proyecto de ley más ambicioso, como una medida para atender la congestión judicial.</p> <p><b>d. Aura Cifuentes, Directora de Gobierno Digital, Ministerio de las TIC.</b></p>	<p>La directora de Gobierno Digital señala que el Ministerio firmó un memorando de entendimiento para llevar a cabo la implementación del Expediente Judicial, como punto de partida de la transformación digital del sector justicia.</p> <p>Menciona que para el Ministerio es importante empezar a apoyar y materializar todos los lineamientos que ha dado la entidad en proyectos específicos, dado que esto tiene alto impacto. También señala que la meta para el Expediente Judicial es que este sea interoperable para el año 2022.</p> <p>Adicionalmente, argumenta que para el Ministerio es muy importante la consolidación de la interoperabilidad como instrumento habilitante frente a los retos que tienen hoy los sistemas de información y las plataformas instituciones públicas. También trae a colación los distintos logros que se han obtenido en el trabajo realizado por este Ministerio.</p> <p><b>e. Jorge Mora, docente Universidad Libre.</b></p> <p>El docente sugiere analizar la posibilidad de eliminar la inspección judicial en los procesos declarativos de pertenencia, tal y como está contemplado en el artículo 5 del proyecto de ley, argumentando que este tipo de procesos tienen lugar en zonas rurales afectadas por el conflicto armado y, es justamente este elemento, el que debe comprobar el juez al momento de realizar la inspección judicial.</p> <p>También, señala que frente a las notificaciones personales es importante que exista una política pública en cabeza de la Registraduría para que se involucre el correo electrónico en la cédula de todos los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>Argumenta que esta medida garantiza el derecho a la defensa y la publicidad del proceso. Esto lo propone porque el Decreto 806 de 2020 le deja la carga al demandante de informarle al juez el canal digital por el que se va a realizar el acto notificación.</p> <p>Sugiere además, adicionar reglas concretas al artículo 107 del CGP, que establece de manera general reglas para las audiencias y diligencias. Considera que este artículo estaba pensado para las audiencias presenciales y en tiempos de justicia digital debe pensarse las reglas aplicables a este tipo de audiencias.</p> <p>Insiste también en la posible eliminación del factor territorial para aquellos procesos que se inician de forma digital, con el fin de lograr la garantía de la tutela judicial efectiva, pues equilibra la carga laboral de todos los jueces y se podrán tener los fallos en un menor tiempo.</p> <p>Finalmente, cierra su intervención señalando que la idea del proyecto es una idea valiosa que debe apoyarse desde la academia, los abogados litigantes, jueces y juezas.</p> <p><b>f. Nelson Rueda, Observatorio de intervención ciudadana, Universidad Libre.</b></p>
<p>El delegado del Observatorio también insiste en la necesidad de contar con los recursos requeridos para implementar lo dispuesto en la ley y que se convierta en una verdadera política pública de transformación de la Justicia. También que esto se debe implementar con articulación de todos los actores.</p> <p>Frente al articulado, menciona que es acertado darle al Decreto 806 una vigencia indefinida y que se debería analizar la posibilidad de darle a este proyecto de ley una estructura general más parecido al CGP.</p> <p>En cuanto a la digitalización, sugiere que esta sea a través de un solo sistema que maneje las conciliaciones, títulos judiciales, audiencias, notificaciones, etc. Insiste en este punto que este es un tema de política, de presupuesto y de manejar las barreras que se tienen a nivel nacional en el acceso a la tecnología. Entre otros comentarios.</p> <p><b>g. Comentarios escritos.</b></p> <p>A la secretaría también se allegó comunicación escrita del Consejo de Estado, que señaló que no tienen ningún comentario al respecto, dado que las modificaciones y adiciones propuestas no son de carácter judicial, sino que son medidas administrativas para la implementación del manejo virtual de los procesos.</p> <p>De igual manera, el Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, José Gaitán y el Docente Gabriel Hernández, hicieron llegar sus comentarios preliminares sobre el proyecto de ley en mención.</p> <p>También se contó con la participación remota de los H.R. Margarita Restrepo, Cesar Lorduy y Jorge Tamayo.</p> <p><b>2. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto central fortalecer el uso de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales a través de la modificación y ampliación del Decreto Legislativo 806 del 2020, con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia y mejorar la eficacia, eficiencia en general en la Rama Judicial.</p> <p><b>3. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</b></p> <p>El proceso judicial es la secuencia ordenada de actuaciones que adelantan cada uno de los actores con observancia de las formas y principios procesales. Por esta razón, debe plantearse el uso de las herramientas tecnológicas en cada una de las etapas procesales para así construir las bases de una modernización integral de la Rama Judicial.</p> <p>Teniendo esto en cuenta, el presente proyecto aborda cada una de las etapas dentro de un proceso judicial con el fin de fomentar el uso de las TIC desde la audiencia de conciliación hasta la resolución de los recursos que sobre la providencia se presenten. Plantea el uso de la tecnología de manera habitual en</p>	<p>los servicios que se prestan al usuario judicial pero simultáneamente dota de herramientas nuevas a los operadores judiciales para facilitar su labor.</p> <p><b>4. EXPEDICIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020</b></p> <p>Con ocasión a los hechos que se desarrollaron con posterioridad a la propagación del Covid-19, que fue considerado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 y luego de que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se decretara el Estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, el Presidente de la República decretó el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social por medio del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.</p> <p>Esta declaratoria fue con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, por lo cual se hacía necesario adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis en la que estaba la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que estaba enfrentando el país. (Presidente de la República de Colombia, 2020).</p> <p>Luego de cumplidos los treinta días de declaratoria con las cifras de contagio ascendiendo y la crisis económica profundizándose, se expediría nuevamente la declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.</p> <p>En sentencia de constitucionalidad C-145 del 2020 la Corte Constitucional expuso que los estados de excepción:</p> <p><i>"son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley". Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones, de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional".</i></p>

Por lo cual el Presidente estaba facultado para expedir Decretos con fuerza de Ley siempre y cuando cumplieran con por lo menos seis requisitos a saber:

- i. Ser debidamente motivados
- ii. Contar con la firma de todos los ministros
- iii. Estar destinados a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.
- iv. Expedirse dentro de la declaratoria de Estado de Emergencia
- v. Respetar las libertades fundamentales
- vi. Respetar la iniciativa Congressional en leyes orgánicas y estatutarias.

Para conservar la división de las ramas del poder público durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, el Congreso está facultado para modificar, derogar o adicionar los decretos legislativos expedidos con las facultades dadas por el artículo 215 de la Constitución. Así las cosas, el Presidente estaba facultado para decretar y adoptar medidas para salvaguardar el bienestar común y continuar con el debido ejercicio de la función pública.

Es así como mediante el Decreto Legislativo 806 del 2020 expidió normas destinadas a que los procesos judiciales se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho a la salud de los operadores judiciales y al trabajo de los litigantes y usuarios.

En este decreto se dictaron medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Se adoptan medidas transitorias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, se dispuso la aplicación y validez de la notificación a las partes y demás sujetos procesales a través de medios digitales, se eliminó el requisito de presentación física del poder, se permitió que la radicación de la demanda y sus anexos se pudiese realizar por correo electrónico, se permitió el emplazamiento por medios digitales, entre tantas otras medidas.

**5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Por otro lado, se muestran datos de la actividad judicial durante la pandemia en el año 2020, con el uso de las TIC disponibles. Lo que, según la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura (2021), se demuestra que es viable prestar el servicio en los términos de una Justicia abierta y transparente:

**Tabla 1. Uso de las TIC en la justicia.**

Herramienta	Número
Audiencias virtuales	229.483
Videoconferencias	627.273
Total	856.756
Cuentas de correo institucionales	39.088
Micro sitios en el Portal Web de la Rama	6.323
Consulta Nacional Unificada de Procesos	13.631.667

**Fuente:** CSJ (2021), Comunicación audiencia pública PL 436 de 2020C

Finalmente, se considera que el presente proyecto, adopta las medidas que trajo consigo el Decreto Legislativo 806 del 2020 en búsqueda de fortalecer la transformación digital en la administración de la justicia con el fin de que se garanticen efectivamente derechos individuales y que la confianza ciudadana en las ramas del poder público retorne.

**5.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA**

Imaginemos la Ley como las partituras dadas a un intérprete para que ejecute la obra en consideración a los tiempos, al ritmo que lo descrito le exige. La ejecución de las notas debe ceñirse estrictamente al *tempo* o de lo contrario la música que se produce es errónea o no genera agrado al oyente. Sin importar las grandes características de las partituras todo el trabajo recaerá en el intérprete, una nota tocada a destiempo u omitida altera la naturaleza de la obra y no produce en quien escucha las sensaciones originales del autor.

El juez es ese intérprete al que se le da unos mandatos legales para que resuelva de manera imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz los conflictos que surjan entre las personas en general, donde se discute la titularidad de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico. (Sentencia C-242, 1997). Los principales objetivos de esos acuerdos dados al Juez son la pacífica resolución de los conflictos y el cumplimiento de una tarea básica del Estado. Sin embargo, la tarea no solo debe ser ejecutada con imparcialidad, sino

La administración de justicia se erige como un derecho fundamental y simultáneamente como uno de los pilares del Estado democrático liberal. Por tanto, su debida administración a través de la expedición de fallos judiciales en términos prudentes significa para la ciudadanía el efectivo acceso a la justicia y confianza frente a los operadores judiciales.

En la actualidad, la congestión judicial alcanzó el 50,75%. Lo que significa que por cada cien (100) procesos que se hallaban en los despachos judiciales, cincuenta (50) quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia (Contraloría General de la República, 2020).

Ante la ausencia de un uso generalizado de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales por parte de todos los actores involucrados, se crea la necesidad de implementar una normatividad que fomente y establezca el uso de la tecnología en cada una de las actuaciones judiciales.

En su informe al Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció la necesidad de continuar con la implementación de las TIC con el fin de ofrecer soluciones a los usuarios de los servicios de la justicia, en términos del CSJ *"la gestión judicial obliga a revisar y replantear la arquitectura de negocio y a generar una estructura cuyo elemento principal sea la modernización de todos los sistemas, procesos y procedimientos."* (Consejo Superior de la Judicatura, 2019)

La pandemia generada por la Covid-19 sirvió como catalizador para privilegiar *"el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial"* (Consejo Superior de la Judicatura, 2020)

Sin embargo, los esfuerzos a realizar por parte de la Rama Judicial deben ser acompañados por el legislador para dar el salto tecnológico que contribuya a atacar el histórico problema de la congestión judicial del cual se tiene referencias desde la década de los cincuenta. Tal y como lo manifestó Rodrigo Uprimny Yepes, César Rodríguez Garavito y Mauricio García Villegas (2006):

*"La historia de la congestión en la justicia civil no es nueva. De acuerdo con las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Consejo Superior de la Judicatura (1997), desde 1959 hasta el inicio de la década de los noventa existió un aumento sostenido de los procesos pendientes en Colombia, que logró su punto más alto en 1989, cuando alcanzó casi los 6.000 procesos represados."* (Rodrigo Uprimny Yepes, 2016)

que debe atender a la noción popular de justicia donde la oportunidad de los fallos se equipara al contenido de estos.

Con más precisión, se puede establecer en términos adjudicados a Séneca que *"Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"* y esta es una problemática que ha inquietado históricamente a los pueblos y ha traído consigo reformas estructurales a la forma como se administra justicia. La creación de los Códigos procesales atiende en parte, precisamente a ese llamado de justicia pronta como condición para disminuir la conflictividad dentro de una sociedad y para justificar la existencia del orden estatal.

En Colombia, la administración de justicia de acuerdo con el artículo 116 CP, está dada a los órganos que integran la rama judicial, a algunas autoridades administrativas, al Congreso de la República y a los particulares bajo determinadas circunstancias. El artículo 228 CP establece que la administración de justicia es una función pública, lo que significa que goza de plena independencia de los otros poderes públicos y no puede ser interrumpida en ninguna circunstancia. (Restrepo, 2018)

La administración de justicia tiene entonces dos concepciones, además de ser una facultad del Estado es un derecho de los administrados. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ)<sup>2</sup>, atiende entre otros principios la celeridad y eficiencia:

*"(...) que hacen alusión a que la justicia debe ser prestada de manera oportuna (en cumplimiento de los términos procesales) y que los funcionarios judiciales –como servidores públicos que son- deben ser diligentes en los asuntos que se tramitan en los despachos judiciales, respetando los derechos de las partes procesales (art. 9.), teniendo en cuenta que esa atención diligente y oportuna es una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia."* (Restrepo, 2018)

Como expresa (Restrepo, 2018) la administración de justicia se trata de que el Estado ofrezca a quienes se encuentran bajo su jurisdicción las condiciones necesarias para acudir a un aparato judicial autónomo e independiente con el objeto de obtener una respuesta ajustada a derecho, *dentro de un plazo razonable* y respetando las garantías básicas del debido proceso.

La Corte Constitucional parece aceptar, al menos en parte, la máxima estoica al considerar que la mora judicial manifiesta en una decisión judicial tardía constituye en sí misma una injusticia:

*"En ese orden de ideas, la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta*

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996

manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. (...) **Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.**" (Sentencia T-577, 1998)

Queda planteada la administración de justicia como un derecho fundamental de las personas, así como una base principal del funcionamiento de una democracia liberal. Por lo cual, las demoras en la expedición de los fallos judiciales implican una afectación individual, pero sobre todo una contradicción en los objetivos esenciales del Estado (Art.2 CP).

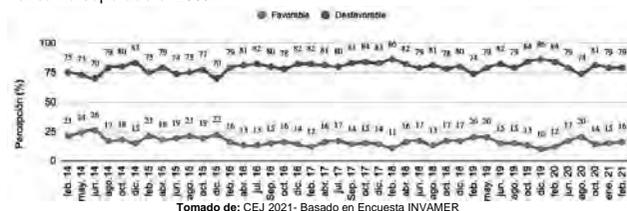
**5.2. CONGESTIÓN JUDICIAL**

La congestión judicial entendida como la acumulación desproporcionada de procesos sin resolver en contraposición a la cantidad y calidad de los operadores judiciales tiene implicaciones más allá de las estadísticas administrativas de buen funcionamiento de las entidades. La ineficacia para administrar justicia termina siendo evidenciada en los porcentajes de impunidad y en la poca credibilidad de las ciudadanas frente al sistema judicial para resolver sus disputas.

De acuerdo con la Contraloría General de la República (2020), en 2019, el índice de congestión judicial efectivo alcanzó el 50,75%. Lo que significa que por cada cien (100) procesos que se hallaban en los despachos judiciales, cincuenta (50) quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia. La Contraloría en su seguimiento realizado a la rama judicial recomienda:

"(...) (E) sector judicial debe profundizar en la habilitación y utilización de nuevas tecnologías tales como Inteligencia artificial, Big Data (Mega Data), bancos de datos e inteligencia de negocios, herramientas de las que ya dispone este organismo de control para ejercer sus funciones de control preventivo, vigilar en tiempo real el manejo de los recursos públicos y derrotar sin contemplaciones a los corruptos. Hay que masificar el "Expediente Electrónico" y digitalizar los trámites y procesos, es una de las propuestas que plantea el organismo de control. También urge capacitar a los servidores en nuevas tecnologías que permitan la optimización de recursos y la descongestión de los despachos, a través de un modelo de arquitectura empresarial." (Contraloría General de la República, 2020).

Por otro lado, la encuesta INVAMER muestra que la administración de justicia desde el año 2014 tiene un porcentaje de imagen desfavorable ante la ciudadanía. También muestra que desde el 2014 el porcentaje de favorabilidad nunca ha superado el 20%.



**6. CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés, puesto que es de carácter general y no genera beneficios directos, particulares y actuales directos para los congresistas o para sus familiares, dentro del grado que determina la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del

congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Para la presente ponencia se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
"Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020"	Sin cambios	
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 con el fin de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 con el fin de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional, <b>penal</b> y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.	Sobre este punto se acoge los comentarios realizados en la audiencia pública por la Presidenta del CSJ, quien propuso ampliar la aplicación del Decreto 806 de 2020 a la especialidad penal.

<b>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</b>	<b>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</b>	Sobre este artículo se acoge parcialmente los comentarios realizados en la audiencia pública por la Presidenta del CSJ, del Decano de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, así como del observatorio de intervención ciudadana de la Universidad Libre, entre otros intervinientes.
	<b>ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</b> Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones o mensajes de datos, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.	
	Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.	
	Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.	
	En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con	

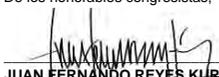
<p>Parágrafo 3°.</p>	<p>discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p><b>Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3. En caso de requerirse el cumplimiento de las funciones de la Rama Judicial de manera remota o por medios digitales, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura deberán garantizar a</b></p>	
<p>Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La Registraduría del Estado Civil, en el marco de la implementación de los servicios ciudadanos digitales y a sus funciones, en especial las relacionadas con la identificación de los colombianos, propenderá por incluir en el registro de la cédula digital los datos correspondientes al correo electrónico, con el fin de facilitar la notificación personal de los procesos judiciales.</p> <p><b>Artículo 4°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 7A. Audiencias de Conciliación:</b> Con la observancia plena de las garantías procesales se podrán adelantar las actuaciones dentro del trámite conciliatorio y las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios mediante el uso de medios tecnológicos o digitales.</p> <p>Para tal fin, los Centros de Conciliación tendrán la obligación de adaptar la prestación de sus servicios mediante herramientas tecnológicas que faciliten la atención virtual ciudadana.</p> <p><b>Artículo 5°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 11A. Inspección Judicial:</b> Cuando dentro de un proceso sea necesaria la práctica de la inspección judicial el juez podrá emplear medios tecnológicos y</p>	<p>pública por el Docente Jorge Mora, de la Universidad Libre.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 7A. Audiencias de Conciliación:</b> Con la observancia plena de las garantías procesales se podrán adelantar las actuaciones dentro del trámite conciliatorio y las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios mediante el uso de medios tecnológicos o digitales.</p> <p>Para tal fin, los Centros de Conciliación y demás personas jurídicas de carácter público y privado que presten este tipo de servicios, propenderán por la prestación del servicio mediante herramientas tecnológicas que faciliten la atención virtual ciudadana.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 11A. Inspección Judicial:</b> Cuando dentro de un proceso sea necesaria la práctica de la inspección judicial el juez podrá emplear medios tecnológicos y vehículos de control remoto, que</p>	<p>Se ajusta redacción del artículo, con el fin de agregar a todos los sujetos pasivos que prestan los servicios de solución alternativa de conflictos.</p> <p>Sobre este artículo se acoge los comentarios realizados en la audiencia pública por el Docente Jorge Mora, de la Universidad Libre y del Observatorio de Intervención Ciudadana de la misma universidad,</p>
<p><del>El Ministerio de Justicia deberá garantizar a cada uno de los servidores judiciales las herramientas tecnológicas y las garantías de conectividad suficientes para adelantar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.</del></p> <p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Expedientes digitales.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, deberá diseñar el Plan de Digitalización de la Rama Judicial e implementar la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura destinará recursos especiales para lograr la digitalización total de los procesos judiciales con el apoyo de talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p>cada uno de los servidores judiciales las herramientas tecnológicas y las garantías de conectividad suficientes para adelantar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 4. Expedientes digitales.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, <b>implementará</b> el Plan de Digitalización de la Rama Judicial y la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso, bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ y los estándares fijados en la Ley 527 de 1991.</p> <p><b>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán y destinarán los recursos necesarios</b> para lograr la digitalización total de los procesos judiciales con el apoyo de talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 del</b></p>	<p>Sobre este artículo se acoge parcialmente los comentarios realizados en la audiencia pública por la Presidenta del CSJ.</p> <p>Sobre este artículo se acoge los comentarios realizados en la audiencia</p>
<p>vehículos de control remoto, que garanticen la verificación y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso. <del>En los procesos de pertenencia, servidumbre y declaración de bienes vacantes o mestrenos no será obligatoria la inspección judicial.</del></p> <p><b>Artículo 6°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 2A: Interoperabilidad de los sistemas de información.</b> Los sistemas de información utilizados por la Rama Judicial para adelantar y consultar los procesos judiciales deberán ser interoperables entre sí, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Para implementar lo dispuesto en este artículo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias e incluirá en el Plan de Justicia Digital lo correspondiente, en complemento a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1564 de 2012.</p> <p><b>Artículo 7°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 11B. Orden y autorizaciones de pago virtuales.</b> Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se podrán realizar</p>	<p>garanticen la verificación y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 2A: Interoperabilidad de los sistemas de información.</b> Los sistemas de información utilizados por la Rama Judicial para adelantar y consultar los procesos judiciales deberán ser interoperables entre sí, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>Para implementar lo dispuesto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias e incluirá en el Plan de Justicia Digital lo correspondiente, en complemento a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1564 de 2012.</p> <p><b>Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 11B. Orden y autorizaciones de pago virtuales.</b> Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones <b>deberán realizarse</b> a través</p>	<p>referidos a la inspección judicial.</p> <p>Atendiendo los comentarios de los intervinientes en la audiencia pública, se agrega un nuevo inciso.</p> <p>Se cambia redacción con el fin de dar más claridad sobre el contenido del artículo.</p> <p>Se agrega un inciso nuevo con el fin de atender varios comentarios de los intervinientes, frente a la garantía de los recursos</p>

<p>a través del portal virtual que habilite el Consejo Superior de la Judicatura sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma en formatos en físico.</p>	<p><b>medios digitales. Para ello el Consejo Superior de la Judicatura habilitará un portal para poder realizar el pago</b> sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma en formatos en físico.</p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación de canales presenciales.</b></p> <p><b>Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias.</b></p>	<p>para lograr su implementación.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 16. vigencia y derogatoria.</b> El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se cambia redacción.</p> <p>Artículo nuevo.</p>

**8. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar Proyecto de Ley N° 436 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020", conforme al pliego que se anexa.

De los honorables congresistas,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias.**

**PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**PARÁGRAFO 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**PARÁGRAFO 3. En caso de requerirse el cumplimiento de las funciones de la Rama Judicial de manera remota o por medios digitales, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura deberán** garantizar a cada uno de los servidores judiciales las herramientas tecnológicas y las garantías de conectividad suficientes para adelantar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

**ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**Artículo 4. Expedientes digitales.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-, **implementará** el Plan de Digitalización de la Rama Judicial y la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso, bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ **y los estándares fijados en la Ley 527 de 1991.**

**PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán y destinarán los recursos necesarios** para lograr la digitalización

**9. TEXTO PROPUESTO.**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 436 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 con el fin de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional, **penal** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

**ARTÍCULO 2°. Modifíquese el 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones **o mensajes de datos**, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y

total de los procesos judiciales con el apoyo de talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.

**ARTÍCULO 4. Adiciónese un párrafo al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**PARÁGRAFO 3.** La Registraduría del Estado Civil, en el marco de la implementación de los servicios ciudadanos digitales y a sus funciones, en especial las relacionadas con la identificación de los colombianos, propenderá por incluir en el registro de la cédula digital los datos correspondientes al correo electrónico, con el fin de facilitar la notificación personal de los procesos judiciales.

**ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**Artículo 7A. Audiencias de Conciliación:** Con la observancia plena de las garantías procesales se podrán adelantar las actuaciones dentro del trámite conciliatorio y las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios mediante el uso de medios tecnológicos o digitales.

Para tal fin, los Centros de Conciliación **y demás personas jurídicas de carácter público y privado que presten este tipo de servicios, propenderán por** la prestación del **servicio** mediante herramientas tecnológicas que faciliten la atención virtual ciudadana.

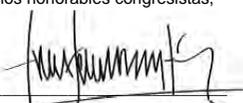
**ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**Artículo 11A.** Inspección Judicial: Cuando dentro de un proceso sea necesaria la práctica de la inspección judicial el juez podrá emplear medios tecnológicos y vehículos de control remoto, que garanticen la verificación y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

**ARTÍCULO 7°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**Artículo 2A: Interoperabilidad de los sistemas de información.** Los sistemas de información utilizados por la Rama Judicial para adelantar y consultar los procesos judiciales deberán ser interoperables entre sí, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Para implementar lo dispuesto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias e incluirá en el Plan

<p>de Justicia Digital lo correspondiente, en complemento a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1564 de 2012.</p> <p><b>Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 11B. Orden y autorizaciones de pago virtuales.</b> Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones <b>deberán realizarse</b> a través <b>medios digitales. Para ello</b> el Consejo Superior de la Judicatura <b>habilitará un portal para poder realizar el pago</b> sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma en formatos en físico.</p> <p><b>Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación de canales presenciales.</b></p> <p><b>Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los ajustes y apropiaciones presupuestales que sean necesarias.</b></p> <p><b>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 16. vigencia y derogatoria.</b> El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación.</p> <p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p><b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;"><b>10. REFERENCIAS</b></p> <p>Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura. (2019). <i>Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República</i>. Bogotá D.C .</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura. (21 de 07 de 2020). PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. <i>PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES</i>.</p> <p>Contraloría General de la República. (2020). COMUNICADO DE PRENSA No. 095.</p> <p>Corte Constitucional (2020). Sentencia C-145 del 2020.</p> <p>Restrepo, J. I. (2018). La rama judicial y la administración de justicia. En M. C. otros , <i>Lecciones de derecho constitucional Tomo II</i> (pág. 722). Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Rodrigo Uprimny Yepes, C. R. (2016). Congestión, tipos de procesos frecuentes. En V. autores., <i>Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia</i> (pág. 917). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.</p> <p>Sentencia C-242, C-242 de 1997 (Corte Constitucional 1997).</p> <p>Sentencia T-577 , T-577 de 1998 (Corte Constitucional 1998).</p> <p>Gloria Stella López (2021) Comentarios Proyecto de Ley 436 de 2020C. Presidencia Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>CEJ (2021). Percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial colombiano. Obtenido de: <a href="https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/">https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/</a></p> <p>CSJ (2021), Comunicación audiencia pública PL 436 de 2020C.</p> <p>Audiencia Pública PL 436 (2021). Obtenido de : <a href="https://www.youtube.com/watch?v=EduVeifhE8">https://www.youtube.com/watch?v=EduVeifhE8</a></p>
---	---

## INFORMES DE SUBCOMISIÓN

### INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2020 CÁMARA

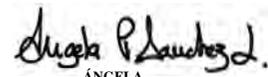
*por medio de la cual se establecen políticas de atención integral en salud mental para el personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D. C., 24 de marzo de 2021</p> <p>Honorable Representante <b>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ</b> Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Informe Subcomisión Proyecto de Ley 390 de 2020 Cámara “<i>Por medio de la cual se establecen políticas de atención integral en salud mental para el personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>”</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a la comisión dar primer debate.</p> <p>El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Origen de la subcomisión</li> <li>II. Desarrollo de las reuniones de la subcomisión</li> <li>III. Pliego de modificaciones</li> <li>IV. Texto definitivo</li> </ol> <p><b>I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN</b></p> <p>El día martes 23 de marzo de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima ordena la creación de una subcomisión para estudiar el articulado del proyecto de ley 390 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas de atención integral en salud mental para el personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Dicha comisión fue integrada por los siguientes congresistas con sus respectivas Unidades de Trabajo Legislativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Norma Hurtado Sánchez</li> <li>2. Ángela Patricia Sánchez Leal</li> <li>3. Juan Carlos Reinales Agudelo.</li> <li>4. Fabián Díaz Plata.</li> <li>5. Jairo Giovany Cristancho Tarache</li> <li>6. John Arley Murillo Benítez.</li> </ol> <p><b>II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN</b></p> <p><b>a. Reunión martes 23 de marzo de 2021</b></p>	<p>Se inicia la reunión con la presencia de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Representantes miembros de la subcomisión, del H.R. John Arley Murillo Benítez y Sergio Daniel Vargas, UTL del H.S. Juan Luis Castro Córdoba, quienes adelantamos discusión de todas las propuestas realizadas al articulado del proyecto de ley.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td><b>Artículo 1°</b></td> <td><b>Artículo 2°</b></td> </tr> <tr> <td>Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.</td> <td>Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3°</b></td> <td><b>Artículo 4°</b></td> </tr> <tr> <td>Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.</td> <td>Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 5°</b></td> <td><b>Artículo 6°</b></td> </tr> <tr> <td>Sin proposición.</td> <td>Una (1) proposición del H.R. Jairo Giovany Cristancho.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 7°</b></td> <td><b>Artículo 8°</b></td> </tr> <tr> <td>Sin proposición.</td> <td>Una (1) proposición del H.R. Jairo Giovany Cristancho.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 9°</b></td> <td><b>Artículo 10°</b></td> </tr> <tr> <td>Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.</td> <td>Sin proposición.</td> </tr> </table> <p><b>III. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Luego del análisis de las proposiciones radicadas, se presenta el siguiente pliego de modificaciones respecto a cada una de las proposiciones radicadas:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Artículo</th> <th>Proposición</th> <th>Observación</th> <th>Artículo conciliado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de</td> <td><b>H.R. John Arley Murillo:</b> <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de</td> <td>Se define como opción para tener en cuenta al personal involucrado en la atención psico-social y en salud de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entren a formar parte de los beneficios del proyecto de ley</td> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Artículo 1°</b>	<b>Artículo 2°</b>	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	<b>Artículo 3°</b>	<b>Artículo 4°</b>	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	<b>Artículo 5°</b>	<b>Artículo 6°</b>	Sin proposición.	Una (1) proposición del H.R. Jairo Giovany Cristancho.	<b>Artículo 7°</b>	<b>Artículo 8°</b>	Sin proposición.	Una (1) proposición del H.R. Jairo Giovany Cristancho.	<b>Artículo 9°</b>	<b>Artículo 10°</b>	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	Sin proposición.	Artículo	Proposición	Observación	Artículo conciliado	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de	<b>H.R. John Arley Murillo:</b> <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de	Se define como opción para tener en cuenta al personal involucrado en la atención psico-social y en salud de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entren a formar parte de los beneficios del proyecto de ley	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de
<b>Artículo 1°</b>	<b>Artículo 2°</b>																												
Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.																												
<b>Artículo 3°</b>	<b>Artículo 4°</b>																												
Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.																												
<b>Artículo 5°</b>	<b>Artículo 6°</b>																												
Sin proposición.	Una (1) proposición del H.R. Jairo Giovany Cristancho.																												
<b>Artículo 7°</b>	<b>Artículo 8°</b>																												
Sin proposición.	Una (1) proposición del H.R. Jairo Giovany Cristancho.																												
<b>Artículo 9°</b>	<b>Artículo 10°</b>																												
Una (1) proposición del H.R. John Arley Murillo.	Sin proposición.																												
Artículo	Proposición	Observación	Artículo conciliado																										
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de	<b>H.R. John Arley Murillo:</b> <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de	Se define como opción para tener en cuenta al personal involucrado en la atención psico-social y en salud de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entren a formar parte de los beneficios del proyecto de ley	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de																										

<p>Seguridad Social en Salud en Colombia.</p>	<p>Seguridad Social en Salud en Colombia y en el <b>Sistema Nacional de Bienestar Familiar</b>.</p>	<p>aquellos que se encuentren registrados en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS.</p>	<p>Seguridad Social en Salud en Colombia. En especial, aquel personal inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS- que atiende niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo.</p>	<p>una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en <b>Colombia y en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar</b>, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo</p>		<p>una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo.</p>
<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable al talento humano en salud definido en el artículo 17° de la Ley 1164 de 2007 que presta sus servicios laborales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, así como a aquellos sujetos definidos en el artículo 2° de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p><b>H.R. John Arley Murillo:</b> <b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable al talento humano en salud definido en el artículo 17° de la Ley 1164 de 2007 que presta sus servicios laborales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y en el <b>Sistema Nacional de Bienestar Familiar</b>, así como a aquellos sujetos definidos en el artículo 2° de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p>Retirada en razón a que su intención fue tenida en cuenta en la modificación del artículo 1°.</p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable al talento humano en salud definido en el artículo 17° de la Ley 1164 de 2007 que presta sus servicios laborales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, así como a aquellos sujetos definidos en el artículo 2° de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p><b>Artículo 4. Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la</p>	<p><b>H.R. John Arley Murillo:</b> <b>Artículo 4. Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la</p>	<p>Retirada en razón a que su intención fue tenida en cuenta en la modificación del artículo 1°.</p>	<p><b>Artículo 4. Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la</p>
<p><b>Artículo 3. Definición.</b> Para efectos de la presente ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como</p>	<p><b>H.R. John Arley Murillo:</b> <b>Artículo 3. Definición.</b> Para efectos de la presente ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como</p>	<p>Retirada en razón a que su intención fue tenida en cuenta en la modificación del artículo 1°.</p>	<p><b>Artículo 3. Definición.</b> Para efectos de la presente ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como</p>	<p>organizaciones de estudiantes y demás actores necesarios que considere invitar el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>cuidadores, familiares organizaciones de estudiantes y demás actores necesarios que considere invitar el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>		<p>organizaciones de estudiantes y demás actores necesarios que considere invitar el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicossocial, el cuidado psicológico y el de su entorno familiar y la salud mental positiva contenida en el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Esta política se construirá a partir de un proceso de socialización plural, abierto público con todos los actores dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental, las Administradoras de Riesgos Laborales agremiaciones, sindicatos del sector salud y trabajadores organizados, organizaciones de profesionales en salud, colegios de profesionales en salud, organizaciones de pacientes y cuidadores, familiares</p>	<p>promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicossocial, el cuidado psicológico y el de su entorno familiar y la salud mental positiva contenida en el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Esta política se construirá a partir de un proceso de socialización plural, abierto público con todos los actores dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental, las Administradoras de Riesgos Laborales agremiaciones, sindicatos del sector salud y trabajadores organizados, organizaciones de profesionales en salud, colegios de profesionales en salud, organizaciones de pacientes y</p>		<p>promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicossocial, el cuidado psicológico y el de su entorno familiar y la salud mental positiva contenida en el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Esta política se construirá a partir de un proceso de socialización plural, abierto público con todos los actores dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental, las Administradoras de Riesgos Laborales agremiaciones, sindicatos del sector salud y trabajadores organizados, organizaciones de profesionales en salud, colegios de profesionales en salud, organizaciones de pacientes y familiares</p>	<p>La misma se renovará, revisará y ajustará cada dos (2) años a partir de su expedición.</p>	<p>La misma se renovará, revisará y ajustará cada dos (2) años a partir de su expedición.</p>		<p>La misma se renovará, revisará y ajustará cada dos (2) años a partir de su expedición.</p>
				<p><b>Parágrafo 1.</b> Lo contenido en el presente artículo busca desarrollar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Lo contenido en el presente artículo busca desarrollar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013.</p>		<p><b>Parágrafo 1.</b> Lo contenido en el presente artículo busca desarrollar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013.</p>
				<p><b>Parágrafo 2.</b> La Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud tendrá en cuenta la interrelación de los problemas de salud mental con el consumo de sustancias psicoactivas, para lo cual adoptará estrategias de</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud tendrá en cuenta la interrelación de los problemas de salud mental con el consumo de sustancias psicoactivas, para lo</p>		<p><b>Parágrafo 2.</b> La Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud tendrá en cuenta la interrelación de los problemas de salud mental con el consumo de sustancias psicoactivas, para lo cual adoptará estrategias de</p>

<p>reducción de prevalencia de consumo y el otorgamiento de prestación integral de servicios de salud, adoptando un enfoque de salud pública.</p>	<p>cual adoptará estrategias de reducción de prevalencia de consumo y el otorgamiento de prestación integral de servicios de salud, adoptando un enfoque de salud pública</p>		<p>reducción de prevalencia de consumo y el otorgamiento de prestación integral de servicios de salud, adoptando un enfoque de salud pública.</p>	<p>del talento humano en salud definido en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007.</p>			<p>del talento humano en salud definido en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 21° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar un protocolo de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, buscando identificar el cumplimiento y adhesión de la protección al derecho a la salud mental del talento humano en salud empleados dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, la protección especial de que trata el presente artículo aplicará de manera inmediata en el ejercicio de sus labores a la totalidad</p>	<p>No tiene proposición</p>		<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 21° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar un protocolo de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, buscando identificar el cumplimiento y adhesión de la protección al derecho a la salud mental del talento humano en salud empleados dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, la protección especial de que trata el presente artículo aplicará de manera inmediata en el ejercicio de sus labores a la totalidad</p>	<p><b>Artículo 6°. Ruta de atención y denuncia de hechos de vulneración del derecho a la salud mental del personal de salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dispondrá de un canal de comunicación de denuncia anónima frente a episodios de afectación y vulneración del derecho a la salud mental, con seguimiento, reportes conocidos por la red de observatorios de salud.</p>	<p><b>H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache:</b> <b>Artículo 6°. Ruta de atención y denuncia de hechos de vulneración del derecho a la salud mental del personal de salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dispondrá de un canal de comunicación de denuncia anónima frente a episodios de afectación y vulneración del derecho a la salud mental, con seguimiento, reportes conocidos por la red de observatorios de salud.</p>		<p>Eliminado.</p>
				<p><b>Artículo 7°. Indicadores cuantitativos de salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia en el talento humano en salud.</b> El Ministerio</p>	<p>No tiene proposición.</p>		<p><b>Artículo 6°. Indicadores cuantitativos de salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia en el talento humano en salud.</b> El Ministerio</p>
<p>de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, el Observatorio de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud, el Observatorio de Envejecimiento Humano y Vejez, el Observatorio de Drogas, el Observatorio de Violencias de Género, las encuestas nacionales y territoriales de salud pública deberán generar los mecanismos para la recolección de la información de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud en salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia para identificar los determinantes sociales y ambientales que afectan la salud mental del talento humano en salud; dichos registros serán orientados a la atención,</p>			<p>de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, el Observatorio de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud, el Observatorio de Envejecimiento Humano y Vejez, el Observatorio de Drogas, el Observatorio de Violencias de Género, las encuestas nacionales y territoriales de salud pública deberán generar los mecanismos para la recolección de la información de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud en salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia para identificar los determinantes sociales y ambientales que afectan la salud mental del talento humano en salud; dichos registros serán orientados a la atención,</p>	<p>seguimiento e intervención de los determinantes mediante medidas tendientes a garantizar el derecho a la salud mental del talento humano en salud en la política pública de que trata el artículo 4° de la presente ley.</p>			<p>seguimiento e intervención de los determinantes mediante medidas tendientes a garantizar el derecho a la salud mental del talento humano en salud en la política pública de que trata el artículo 4° de la presente ley.</p>
				<p><b>Parágrafo 1.</b> Los datos producidos y recolectados por las entidades descritas en el presente artículo se integrarán por medio de una estrategia de manejo interoperable de la información que será utilizada para crear estrategias de salud pública que mitiguen la prevalencia de trastornos mentales, consumos de sustancias psicoactivas y hechos de violencia en el talento humano en salud.</p>			<p><b>Parágrafo 1.</b> Los datos producidos y recolectados por las entidades descritas en el presente artículo se integrarán por medio de una estrategia de manejo interoperable de la información que será utilizada para crear estrategias de salud pública que mitiguen la prevalencia de trastornos mentales, consumos de sustancias psicoactivas y hechos de violencia en el talento humano en salud.</p>
				<p><b>Parágrafo 2.</b> La información recolectada será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 o aquellas normas que las modifiquen,</p>			<p><b>Parágrafo 2.</b> La información recolectada será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 o aquellas normas que las modifiquen,</p>

<p>adicionen o complementen.</p>			<p>adicionen o complementen.</p>	<p>garantizarán formación y actualización permanente en acciones de promoción y prevención de la salud mental para el talento humano en salud en los términos del artículo 19 de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p>formación y actualización permanente en acciones de promoción y prevención de la salud mental para el personal de la salud en los términos del artículo 19 de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p>artículo en</p>	<p>formación y actualización permanente en acciones de promoción y prevención de la salud mental para el personal de la salud en los términos del artículo 19 de la Ley 1616 de 2013.</p>
<p><b>Artículo 8°. Medidas de protección del derecho a la salud mental en la formación del personal de salud.</b> El Ministerio de Educación Nacional promoverá e implementará lineamientos y políticas tendientes a prevenir afectaciones y vulneraciones al derecho a la salud mental del talento humano en salud durante su proceso educativo y formativo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones en este artículo contemplarán a los y las profesionales de la salud que ejerzan el Servicio Social Obligatorio y serán aplicables dentro del ámbito funcional y legal de la Ley 1917 de 2018.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales</p>	<p><b>H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache:</b></p> <p><b>Artículo 8°. Medidas de protección del derecho a la salud mental en la formación del personal de salud. Las Instituciones de Educación Superior que tengan programas académicos de formación en salud, podrán en el marco de su autonomía, promover e implementar lineamientos y políticas tendientes a prevenir afectaciones y vulneraciones al derecho a la salud mental de sus estudiantes.</b></p> <p>Parágrafo. Las disposiciones en este artículo contemplarán a los y las profesionales de la salud que ejerzan el Servicio Social Obligatorio. Así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales garantizarán</p>	<p>Se acoge debido a que actualmente las entidades públicas y demás sujetos obligados por la Ley Estatutaria 1712 del 2014 deben disponer de formularios de atención de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias, incluso anónimas.</p> <p>Por ello, es relevante señalar que conforme con la Ley Estatutaria 1755 del 2015, el derecho de petición, en cualquier modalidad, debe estar dirigido, presentarse y radicarse ante la autoridad correspondiente; disponiendo que en los casos que la petición se dirige a una autoridad que no tiene competencia, se tendrá que remitir a la competente. En ese sentido, en aras de evitar la duplicidad normativa, se propone la eliminación del</p>	<p><b>Artículo 7°. Medidas de protección del derecho a la salud mental en la formación del personal de salud.</b> Las Instituciones de Educación Superior que tengan programas académicos de formación en salud podrán, en el marco de su autonomía, promover e implementar lineamientos y políticas tendientes a prevenir afectaciones y vulneraciones al derecho a la salud mental de sus estudiantes.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones en este artículo contemplarán a los y las profesionales de la salud que ejerzan el Servicio Social Obligatorio. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales garantizarán</p>	<p><b>Artículo 9. Informes al Congreso de la República.</b> En consonancia con las responsabilidades dispuestas por la Ley 1616 de 2013 en materia de vigilancia, control y sanción, la Superintendencia Nacional de Salud deberá presentar de forma anual un informe diagnóstico a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto al estado de cumplimiento de la presente ley y de la protección y garantía del derecho a la salud mental del talento humano en salud dentro del Sistema de</p>	<p><b>H.R. John Arley Murillo:</b></p> <p><b>Artículo 9. Informes al Congreso de la República.</b> En consonancia con las responsabilidades dispuestas por la Ley 1616 de 2013 en materia de vigilancia, control y sanción, la Superintendencia Nacional de Salud deberá presentar de forma anual un informe diagnóstico a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto al estado de cumplimiento de la presente ley y de la protección y garantía del derecho a la salud mental del talento humano en salud dentro del Sistema de</p>	<p>Retirada en razón a que su intención fue tenida en cuenta en la modificación del artículo 1°.</p>	<p><b>Artículo 8. Informes al Congreso de la República.</b> En consonancia con las responsabilidades dispuestas por la Ley 1616 de 2013 en materia de vigilancia, control y sanción, la Superintendencia Nacional de Salud deberá presentar de forma anual un informe diagnóstico a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto al estado de cumplimiento de la presente ley y de la protección y garantía del derecho a la salud mental del talento humano en salud dentro del Sistema de</p>
<p>Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Artículo 10°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Seguridad Social en Salud y del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>Sin proposición.</p>		<p>Seguridad Social en Salud.</p> <p><b>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3. Definición.</b> Para efectos de la presente ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a estrés laboral, presión y extenuantes jornadas de trabajo.</p> <p><b>Artículo 4. Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la promoción y prevención del personal de salud en la garantía del derecho a la salud mental, la rehabilitación psicosocial, el cuidado psicológico y el de su entorno familiar y la salud mental positiva contenida en el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Esta política se construirá a partir de un proceso de socialización plural, abierto público con todos los actores dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental, las Administradoras de Riesgos Laborales, agremiaciones, sindicatos del sector salud y trabajadores organizados, organizaciones de profesionales en salud, colegios de profesionales en salud, organizaciones de pacientes y cuidadores, familiares, organizaciones de estudiantes y demás actores necesarios que considere invitar el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>La misma se renovará, revisará y ajustará cada dos (2) años a partir de su expedición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo contenido en el presente artículo busca desarrollar y actualizar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud tendrá en cuenta la interrelación de los problemas de salud mental con el consumo de sustancias psicoactivas, para lo cual adoptará estrategias de reducción de prevalencia de consumo y el otorgamiento de prestación integral de servicios de salud, adoptando un enfoque de salud pública.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 21° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar un protocolo de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, buscando identificar el cumplimiento y adhesión de la protección al derecho a la salud mental del talento humano en salud empleados dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, la protección especial de que trata el presente artículo aplicará de manera inmediata en el ejercicio de sus labores a la totalidad del talento humano en salud definido en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007.</p>			
<p><b>IV. TEXTO DEFINITIVO</b></p> <p>De acuerdo con las anteriores consideraciones y al texto propuesto para primer debate, se propone a los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar trámite en <b>primer debate</b> al Proyecto de Ley No. 390 de 2020 Cámara, “<i>Por medio de la cual se establecen políticas de atención integral en salud mental para el personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>” en la Secretaría de la Comisión</p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO LEY 390 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p>“<i>Por medio de la cual se establecen políticas de atención integral en salud mental para el talento humano en salud en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover, apoyar y atender de forma efectiva el ejercicio pleno del derecho a la salud mental del talento humano en salud que presta sus servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. En especial, aquel personal inscrito en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud- ReTHUS- que atienda niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley es aplicable al talento humano en salud definido en el artículo 17° de la Ley 1164 de 2007 que presta sus servicios laborales dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, así como a aquellos sujetos definidos en el artículo 2° de la Ley 1616 de 2013.</p>							

<p><b>Artículo 6°. Indicadores cuantitativos de salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia en el talento humano en salud.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, el Observatorio de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud, el Observatorio de Envejecimiento Humano y Vejez, el Observatorio de Drogas, el Observatorio de Violencias de Género, las encuestas nacionales y territoriales de salud pública deberán generar los mecanismos para la recolección de la información de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud en salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia para identificar los determinantes sociales y ambientales que afectan la salud mental del talento humano en salud; dichos registros serán orientados a la atención, seguimiento e intervención de los determinantes mediante medidas tendientes a garantizar el derecho a la salud mental del talento humano en salud en la política pública de que trata el artículo 4° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los datos producidos y recolectados por las entidades descritas en el presente artículo se integrarán por medio de una estrategia de manejo interoperable de la información que será utilizada para crear estrategias de salud pública que mitiguen la prevalencia de trastornos mentales, consumos de sustancias psicoactivas y hechos de violencia en el talento humano en salud.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La información recolectada será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p><b>Artículo 7°. Medidas de protección del derecho a la salud mental en la formación del personal de salud.</b> Las Instituciones de Educación Superior que tengan programas académicos de formación en salud podrán, en el marco de su autonomía, promover e implementar lineamientos y políticas tendientes a prevenir afectaciones y vulneraciones al derecho a la salud mental de sus estudiantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las disposiciones en este artículo contemplarán a los y las profesionales de la salud que ejerzan el Servicio Social Obligatorio. Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales garantizarán formación y actualización permanente en acciones de promoción y prevención de la salud mental para el personal de la salud en los términos del artículo 19 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p><b>Artículo 8. Informes al Congreso de la República.</b> En consonancia con las responsabilidades dispuestas por la Ley 1616 de 2013 en materia de vigilancia, control y sanción, la Superintendencia Nacional de Salud deberá presentar de forma anual un informe diagnóstico a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto al estado de cumplimiento de la presente ley y de la protección y garantía del derecho a la salud mental del talento humano en salud dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	<p><b>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con toda atención,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b>                      Representante a la Cámara por el Valle del Cauca                      Coordinadora ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL</b>                      Representante a la Cámara por Bogotá                      Ponente                 </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b>                      Representante a la Cámara por Santander                      Ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b>                      Representante a la Cámara por la Circunscripción Afrodescendiente                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JAIRO G. CRISTANCHO TARACHE</b>                      Representante a la Cámara por Casanare                 </div>
---	--

## ENMIENDAS

### ENMIENDA A INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDA A INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</b>  <b>“por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p>Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021</p> <p><b>Honorable Representante</b>  <b>GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ</b>  <b>Presidente</b>  <b>Cámara de Representantes</b>  <b>Ciudad</b></p> <p><b>Asunto:</b> Enmienda a ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 126 DE 2019 CÁMARA: “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Nos permitimos por medio de este documento, radicar <b>Enmienda al Informe de Ponencia para Segundo Debate</b> en Cámara del Proyecto del asunto.</p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto en estudio fue radicado el 6 de agosto de 2019 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, es autoría del Representante a la Cámara José Luis Pinedo Campo, publicado en la Gaceta del Congreso N.º 741 de 2019 y se radicó en la Comisión VII el 29 de agosto de 2019.</p> <p>Fueron designados como ponentes para primer debate los H.R Fabián Díaz Plata y Jairo Cristancho Tarache, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso N.º 1074 de 2019. El día 18 de mayo de 2020 en sesión virtual de la Comisión Séptima de Cámara fue aprobado en primer debate por unanimidad.</p> <p>El día 19 de mayo de 2020 fueron designados como ponentes para segundo debate, los Representantes a la Cámara Fabián Díaz Plata y Jairo Giovany Cristancho Tarache, quienes con fecha 12 de junio radicamos ponencia para segundo debate.</p>	<p>Posterior a la radicación de la ponencia para segundo debate, se realizó audiencia pública el 14 de septiembre y posteriormente mesa de trabajo con las diferentes entidades una vez se conocieron sus conceptos, lo que permitió la emisión de esta enmienda al texto de la ponencia para segundo debate.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Son <b>cuatro objetivos específicos</b> del presente proyecto de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Diferenciar</b> a las <b>familias múltiples, de las familias numerosas</b>, siendo las segundas un concepto ya adoptado en la legislación colombiana por medio de la Ley 1361 de 2009, y definida como aquella compuesta por más de tres (3) hijos.</li> <li>b) <b>Adicionar y modificar algunos artículos</b> ya existentes en la Ley 1361 de 2009, “por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia”. Esto <b>con el fin de mejorar el nivel de vida de las familias múltiples</b>.</li> <li>c) <b>Introducir</b> en la normatividad colombiana <b>el concepto de familia múltiple</b>, a fin de extender, priorizar y mejorar la atención del Estado de todas las etapas pre y posnatal, a lo largo de la primera infancia, adolescencia y juventud de los hijos de las familias que ostentan esta calidad.</li> <li>d) <b>Institucionalizar</b> el 26 de septiembre como día de los nacimientos múltiples.</li> </ol> <p><b>III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La Constitución Política, determina los derechos y garantías mínimas a las cuales tenemos derecho todos los ciudadanos, y, por lo tanto, es de obligatoria referencia para el desarrollo de cualquier proyecto de ley.</p> <p>En el título I de los principios fundamentales de la Constitución Nacional, específicamente en el artículo 5°, encontramos que: <i>“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”</i>.</p> <p>Así mismo, en el Capítulo 2 del Título II de los Derechos, Garantías y los Deberes, cuando hace referencia a los derechos sociales, económicos y culturales, encontramos los artículos 42 y 44, que, a la letra respectivamente, dicen: <i>“Artículo 42: ... “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”. “Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la</i></p>
--	--

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia”.

Finalmente, el artículo 356 de la misma norma superior, ordena: “...Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños”.

Sobre la base de los mencionados artículos se plantea este proyecto de ley, buscando mejorar las condiciones de las familias múltiples, a través de la modificación de artículos alusivos, y la adición de nuevos que favorezcan a estos grupos familiares, otorgándole ciertos beneficios, coherentes con las particularidades que tiene una familia múltiple.

Se apunta a lograr un apoyo eficaz en los aspectos de salud, de manera que estas familias gocen de la calidad de vida que demanda la Constitución Política de Colombia en cuanto al bienestar de la familia como núcleo de la sociedad.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTEXTO NACIONAL**

En Colombia se le otorga a la familia el derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que quieran tener y, en consecuencia, se le atribuye el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. No obstante, en la Ley 1361 de 2009, en el artículo 8°, se establece que el Gobierno nacional formule estrategias y acciones para proteger y apoyar especialmente a las familias conformadas por más de tres hijos, las cuales se definen como familias numerosas.

Empero las familias múltiples; que son aquellas formadas a partir de partos múltiples, tales como mellizos, trillizos, cuatrillizos, etc., no son tomadas en cuenta como especialmente vulnerables para recibir beneficios por parte del Estado.

Es necesario considerar que una familia múltiple generalmente es resultado del azar, y es bastante complicado enfrentar este tipo de embarazo que en la mayoría de los casos no se planifica de esta manera. No queremos con lo anterior insinuar que las familias múltiples deberían ser beneficiadas por sobre las numerosas, pero sí que se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad a la que se enfrentan estas familias y se les otorgue el apoyo que demandan.

Lo anterior conlleva a que la paciente embarazada de múltiples no sea tratada con prioridad, ya que no se toma en cuenta la condición comprometedoras de este tipo de gestación, y no se tienen las herramientas requeridas para ofrecerle la atención y el seguimiento correcto, por lo que se somete a la madre gestante a controles inapropiados y eso aumenta los riesgos durante el periodo de formación y el futuro parto.

El tiempo de gestación en un embarazo de un solo bebé en promedio dura 39 semanas, en cambio los múltiples nacen prematuramente en su mayoría, es decir, un tiempo de gestación menor a 36 semanas y esto no ha sido sometido a consideraciones por parte del gobierno al fijar la licencia de maternidad y el periodo de lactancia, punto que es de suma importancia porque la labor de atender dos, tres o cuatro bebés al mismo tiempo es más ardua y comprometedoras que la de atender uno.

Luego de superar los riesgos de un embarazo múltiple, estas familias se enfrentan a los retos que significa tener dos o más niños internados en la unidad de cuidados intensivos neonatal por largos periodos de tiempo. La condición más frecuente en múltiples resulta ser el bajo peso con el que nacen. Las unidades de cuidado intensivo neonatal solo dan de alta a los múltiples cuando logran alcanzar un peso mínimo de 2.000 gr, siempre que no existan otras condiciones de salud que lo impidan. Algunas otras condiciones relacionadas con la prematuridad de los múltiples son: compromiso de vías respiratorias, afectaciones del sistema gastrointestinal, condiciones cardiovasculares o neuronales, las cuales pueden, en algunos casos, llevar a intervenciones quirúrgicas a pocas semanas de haber nacido.

Superadas estas condiciones, las unidades de cuidados intensivos dan de alta a los niños, sin tener en cuenta si sus hermanos múltiples han superado las distintas condiciones de salud que pueden afectarlos, lo que genera que la familia se vea en la obligación de dividir su tiempo entre la casa y el hospital.

Si a este punto añadimos el estrés que viven por haber superado un embarazo riesgoso, encontramos una familia angustiada, afectada económica y psicológicamente.

Sin embargo, este es solo el inicio de la vida de una familia de múltiples. Una vez los múltiples están en casa, la familia debe desplazarse diariamente al plan canguro que fue asignada, teniendo que someter a los recién nacidos, quienes hasta hace pocos días se encontraban en UCIN, a ambientes nocivos en el transporte y la calle.

A lo anterior se le suman las complicaciones de salud a las que cualquier prematuro se expone, tales como respiratorias, de desarrollo motor, neurológicas, entre otras. Muchas de las cuales encuentran solución en tratamientos y terapias

Según estadísticas del DANE, la cual se anexa a este Proyecto, el comportamiento de los partos múltiples, es decir, más de un infante en un parto, en nuestro país, es el siguiente:

AÑO	T. PARTOS	PARTOS DOBLE	PARTOS TRIPLE	PARTOS CUADRUPLE O MAS
2013	658.835	11.119	271	72
2014	669.137	11.234	232	61
2015	660.999	11.389	231	60
2016	647.521	10.999	262	64
2017	656.704	11.056	209	39
2018	640.115	11.098	250	26
2019	642.660	10.738	216	39

\*Estadísticas vitales de nacimientos y defunciones/ Cuadro 10 Multiplicidad del embarazo, año 2017 DANE

A pesar de la frecuencia de partos múltiples que ocurren en nuestro país, no existen políticas que protejan a las familias con estas características en su fase pre y

posnatal, salvo una modificación introducida por la Ley 1822 de 2017, donde se amplió la licencia de maternidad a 18 semanas y para el caso de nacimientos múltiples 20 semanas, o sea, solo dos semanas más, sin considerar en número de niños nacidos.

Un parto múltiple, afecta de diferentes maneras, pero con igual intensidad a las familias sin importar el estrato.

En Colombia solo existe una organización que ha sido creada para apoyar estas familias, la Liga de los Múltiples, la cual viene funcionando desde 2016, dedicándose a recopilar y analizar información y agrupar a los padres con estas características; identificando necesidades relevantes para estas familias.

**En lo que respecta a la Salud**

Las familias múltiples no reciben educación acerca de los compromisos y riesgos que acarrea este tipo de embarazo, donde pueden ser graves los eventos que se enfrente tanto la madre como el bebé en edad gestacional.

Generalmente las instituciones de salud no cuentan con personal especializado en embarazos múltiples, por lo que los pacientes no reciben adecuada información y peor aún, la atención que se le brinda es improvisada.

sumamente costosas, y hay que tener en cuenta que no se trata de un solo bebé, sino que estas prescripciones se deben pagar por partida doble, triple o más, según el caso, dejando a muchos sin posibilidad de acceder a las mismas. Por consiguiente, el desarrollo neurológico de los niños en cuestión debe ser supervisado durante los primeros años, por lo que requieren evaluación psicológica, psiquiátrica y neurológica para descartar cualquier condición de compromiso en su desarrollo psíquico, emocional, motor e intelectual.

Cabe destacar que la adquisición de los medicamentos en el caso de múltiples se torna cuesta arriba, primero por las condiciones de prematuridad que traen consigo ciertos compromisos de salud que en partos regulares no se presenta, y segundo que se trata de dos o más niños, lo que incrementa considerablemente los costos.

Así mismo, las vacunas empeoran la situación. Aquellas no contempladas en el PAI, por ejemplo, la vacuna contra el meningococo y el neumococo cepa 19a, son muy costosas, por lo que las familias múltiples terminan desistiendo de su aplicación, en especial cuando estas requieren hasta tres dosis antes de los dos años.

Para las familias con mejor situación económica, los accesos a los planes de salud complementarios se hacen impagables pues el cobro por afiliación se multiplica afectando gravemente su presupuesto familiar.

Las familias múltiples, demandan del sistema de salud en los primeros años de vida un poco más que las otras familias, sin embargo, un alto número de ellas requieren tratamientos para enfermedades o condiciones especiales, las cuales no son atendidas de manera correcta, y deben ser obtenidos por medio de acciones de tutela.

Las asignaciones de citas médicas no son empáticas con los padres ya que la mayoría de los casos las citas se otorgan en horarios y fechas diferentes, aunque podrían verse en la misma sesión por el mismo especialista.

Los tratamientos oftalmológicos, de ortodoncia, periodoncia o estética dental no contemplados en los planes obligatorios de salud son muy costosos y un lujo que solo las familias adineradas se pueden dar.

**V. EXPERIENCIA INTERNACIONAL**

Países desarrollados definen a las familias múltiples en otro concepto diferente al de familias numerosas y lo han incluido para que las leyes promulgadas con anterioridad encaminadas a la protección de familias numerosas abarquen a las familias múltiples.

<p>Una organización en Colombia llamada la Liga de los Múltiples es cofundadora de la Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, conformada también por organizaciones de México, Perú, Chile y España, La OIFAM tiene su sede en Querétaro, México y su Presidencia se concentra actualmente en esa misma ciudad.</p> <p>En España, el pasado día 7 de febrero de 2019, se aprueba el Acuerdo de la Asamblea, por el que se adopta el Reglamento de la Asamblea de Madrid, en la que se insta al Gobierno a incluir el criterio de familia múltiple en el baremo de admisión a centros educativos de la Comunidad de Madrid y a la adjudicación de los puntos por hermano en el centro a los múltiples que soliciten la admisión de manera simultánea. Se pretende que los gemelos obtengan puntos por la incorporación simultánea al colegio ya que actualmente no reciben puntos por hermano en el centro durante el proceso de admisión y se encuentran en la misma situación que las familias que acceden al colegio con un único hijo.</p> <p>La propuesta incluye que se garantice una valoración individualizada y consensuada con los padres y madres a la hora de decidir que los gemelos y más asistan a la misma o a diferente aula y no se separen obligatoriamente sin que exista una razón objetiva para ello. La proposición también insta al Gobierno de la Comunidad de Madrid a realizar los cambios normativos que permitan que los niños nacidos muy prematuramente (extremos y grandes prematuros) sean escolarizados en la etapa de Educación Infantil y en el acceso a la Educación Primaria de acuerdo con el año en que estaba previsto que nacieran (edad corregida), siempre que los padres así lo soliciten y contando las familias con la valoración y evaluación psicopedagógica de los equipos de profesionales expertos en desarrollo de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En América Latina varios países han tomado en consideración la ampliación de beneficios para las madres gestantes de múltiples. En Argentina la Ley 20.744, extiende la licencia de maternidad por embarazo múltiple en quince días adicionales e incrementa en 30 minutos la hora de lactancia por cada niño nacido por un plazo no superior a un año y al padre le concede 5 días de licencia por cada hijo nacido.</p> <p>En varios países de Centroamérica se han establecido políticas de protección posnatal, Costa Rica, Nicaragua, Cuba y México lo aplican de manera similar. En Perú la Ley 30367, en sus artículos 7° y 16, aumenta el subsidio de maternidad</p> <p>par casos de gestación múltiple o niños con discapacidad y aumentan el tiempo de descanso posnatal en 30 días para las gestantes múltiples. En Chile la Ley 20545, artículo 196, establece que, para el caso de partos de dos o más niños de manera simultánea, el periodo de descanso posnatal, establecido en el inciso primero del artículo 195, se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo.</p>	<p>En Uruguay con la Ley 17.474 de 2002, se concede a la madre gestante de un embarazo múltiple, el derecho a un subsidio familiar equivalente al triple de la asignación que le correspondería comúnmente en el Régimen General de Seguridad Social, por cada hijo en gestación.</p> <p><b>VI. AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN LA QUE SE DETERMINA LA CONVENIENCIA, IMPORTANCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO</b></p> <p>Con la intervención del Honorable Representante José Luis Pinedo Campo, autor del presente proyecto de ley, y frente a más de 100 asistentes en la audiencia realizada por plataforma ZOOM, y los cientos de asistentes que siguieron la misma por YouTube Live, se dio inicio a la audiencia pública convocada con el objetivo de presentar de manera detallada a través de expertos y actores, las razones por las cuales es importante reconocer y proteger a las familias con gemelos, mellizos, trillizos y más, adicionalmente presentar a la audiencia el impacto fiscal que tiene este proyecto.</p> <p>A la audiencia pública se sumaron en representación del Honorable Representante Fabián Díaz Plata, coordinador Ponente, su asesor Edinson Castro y como Ponente el Honorable Representante Jairo Cristancho Tarache. Adicionalmente se contó con la presencia de las instituciones gubernamentales del orden nacional, de las cuales es importante su pronunciamiento y por haber recibido sus conceptos en principio de manera no conforme al proyecto, pues es necesario que escuchen a los expertos, aunque en primer debate hubo unanimidad en su aprobación, los ponentes y su autor consideran de vital importancia lograr la aceptación de todos los actores involucrados en el desarrollo de este importante proyecto.</p> <p>En representación del ICBF se contó con la participación de Juan Pablo Angulo Salazar Director Técnico de familias y comunidades, por el DNP, la Doctora Laura Pabón Directora de Desarrollo Social, por el Ministerio de Salud, Alexander Arévalo Sub director de operación de aseguramiento en Salud, por el Ministerio de Hacienda el Doctor Juan Puentes, por el Ministerio de Tecnología y Telecomunicaciones, el Doctor Fabián Vásquez.</p> <p>Adicionalmente la audiencia contó con la participación del Médico especialista en embarazos de alto riesgo Saulo Molina Giraldo, el Neonatólogo Nicolás Ramos Rodríguez, el director de la liga de los múltiples Juan Pablo Bernal Rojas, las madres de múltiples Melina Lugo Ariza y Paula Camila Zambrano Velasco quienes compartieron su experiencia y la intervención de Pedro Ochoa Ledesma y Lucila Meléndez representantes de organizaciones internacionales de México y España respectivamente</p>
<p>El Doctor José Luis Pinedo en su intervención recalcó la importancia de reconocer el concepto de la familia múltiple dentro de la ley Colombiana y expuso la importancia de marcar una hoja de ruta que permita lograr un país más sano, inmunizando mejor y garantizando bienestar en su población. Acto seguido el Doctor Jairo Cristancho intervino recordando la aprobación unánime que tuvo el proyecto de ley en primer debate, y plantea la posibilidad de realizar cambios al proyecto teniendo en cuenta los conceptos de las entidades del gobierno que se pronunciaron. Presenta los cuatro artículos y asegura que es un proyecto loable que impacta a 500.000 menores de 18 años. Aporta varias reflexiones enfocados a los riesgos perinatales y postnatales a la madre y expone la necesidad de mejorar el control prenatal dado que son partos de alto riesgo.</p> <p>El Doctor Saulo Molina Giraldo explica a la audiencia la diferencia entre los embarazos comunes y los embarazos múltiples, reconoce una problemática social y de tipo biológico. La población latina tiene una prevalencia intermedia, pero crecen cada día más debido a las técnicas de reproducción asistida. Según el Doctor Molina las familias embarazadas de múltiples deben acceder a un control prenatal: Diagnóstico, Control y seguimiento de la salud de la madre y los fetos, la cesárea y la prematuridad. Concluye que no son las mismas reglas de juego adoptadas para un embarazo único, las complicaciones materno fetales llaman la atención sobre las consecuencias de este tipo de embarazo y apela a las herramientas que los médicos deben tener y manifiesta que este proyecto de ley los llevaría estar a la vanguardia sobre muchos países en el control de este tipo de embarazos.</p> <p>Edinson Castro transmite a la audiencia una disculpa por no estar presente el HR Fabian Diaz, debido a complicaciones familiares y manifiesta que estará pendiente de todo lo que se discuta en la presente audiencia.</p> <p>Melina Lugo embarazada de gemelos transmite a la audiencia su experiencia en la falta de control prenatal recibida y manifiesta que su EPS no asignó a un profesional idóneo en sus controles prenatales, también hubo demoras exageradas en los controles, hubo ausencia del diagnóstico de la cronicidad que dicta el control prenatal y la vieron varios profesionales dificultando su seguimiento adecuado. Informa que hubo profesionales que la vieron manifestando que la verían como un embarazo común dado que no conocen sobre embarazos múltiples. Agradece a la liga de los múltiples por el acompañamiento en su embarazo ya que no fue suficiente el control que recibió, pero manifiesta su inconformidad y llama a la necesidad de mejorar este seguimiento por parte del Estado.</p> <p>Paula Camila Zambrano mamá de trillizas cuenta su experiencia posparto, afirma que fue traumática, prematuras de 30 semanas con múltiples morbilidades, tuvo un inconveniente en el hospital, no pudieron hacer el registro de los niños inmediatamente nacieron, sino al mes posterior de su nacimiento. Por ese motivo</p>	<p>no podían aplicarle una vacuna necesaria para la prematuridad. El Hospital buscaba a toda costa dar de alta a las trillizas dado que ocupaban el 40% de su sala de cuidados neonatales, como ella se opuso, el hospital presionó negativamente a la familia. Plantea la necesidad de llevar el plan canguro a casa y manifiesta un abandono completo por parte de estado a las familias múltiples.</p> <p>Juan Pablo Bernal presenta a la audiencia las cifras 2018, 2019 y los promedios de los últimos cinco años de los nacimientos múltiples en el país, asegura que existen 116.104 niños múltiples menores de 5 años. Seguido a esto caracteriza a una familia múltiple desde el momento en el que se enfrenta a la noticia y hasta su crianza y manutención, resaltando las razones por las cuales deben implementarse normas que mejoren la protección del estado a todas las familias vulnerables. Como conclusión dice que el proyecto de ley ayuda a apaciguar el camino de las familias múltiples, las familias múltiples no son reconocidas sino señaladas negativamente debido a la ignorancia del pueblo sobre el origen del embarazo múltiple por lo que cree conveniente que se adopte un día en el calendario para educar y celebrar la existencia de este tipo de nacimientos.</p> <p>El Doctor Nicolás Ramos explica la importancia de la protección de los prematuros, inicia su intervención manifestando la necesidad de implementar el concepto de familia múltiples, que sean tomadas como especialmente vulnerables, no reciben educación sobre los riesgos que acarrearán este tipo de embarazos, sugiere mejorar licencia de maternidad, hora de lactancia y el reconocimiento de la vulnerabilidad asociada a la prematuridad. Seguido a esto, informa a la audiencia sobre qué es un prematuro, sus enfermedades más comunes y su tratamiento. Expone que no hay acceso en todo el país a profesionales idóneos para el control de la prematuridad.</p> <p>Habla de la inmadurez del sistema inmune y la necesidad de proteger especialmente a esta población, existen tasas de vacunación muy bajas en Colombia. Informa que el PAI es bueno, pero no es suficiente al no contener las sepas 19 A y Meningococo, Hexavalente y a celulares. "Es injusto e inequitativo que no todos los bebés accedan a las vacunas idóneas para ellos". Concluye que invertir en la salud de los prematuros es invertir en ciudadanos sanos y productivos para la sociedad.</p> <p>Manifiesta la importancia de fortalecer el control y seguimiento de prematuros al menos hasta los cinco años. En Colombia existen 50 planes canguro, pero estos planes son muy escasos pues no todos los niños tienen acceso al mismo. Muchas veces estos planes son la única oportunidad de seguimiento de estos niños, pero no están en todo el país y cuando se tiene acceso los bebés que hasta hace algunos días estaban en una unidad de cuidados intensivos, deben someterse a ambientes nocivos como el transporte público o la calle pudiendo recibir esta atención en casa.</p>

<p>Muchas familias múltiples desisten de vacunas necesarias debido a sus altos costos. El múltiple es diferente a una familia numerosa, con proyectos como este será darle un espaldarazo importante a la niñez colombiana.</p> <p>Pedro Ochoa narra como consiguieron una ley de protección de familias múltiples en el estado de Querétaro, trabajan desde 1996 como Asociación Civil, también celebra esta iniciativa de ley e insta a legislar en favor de las familias múltiples recalcando que son, según estadísticas mundiales el 2% de los nacimientos registrados. Lucila Meléndez agradece la invitación en especial en esta época de pandemia, informa a la audiencia como su organización ayuda y educa a las familias de su país, actualiza a la audiencia con las leyes que en España se promulgan para la protección de las familias múltiples y la lucha que a nivel institucional han emprendido. Habla del único pago que realizan cuando hay un nacimiento múltiple aproximadamente de 3000 euros por cada bebé nacido, habla sobre la independencia de las comunidades autónomas y como en cada región se ayuda de manera diferente, están equiparando los permisos de maternidad y paternidad, hace énfasis en la necesidad de los recursos económicos y psicológicos para estas familias y la importancia del acceso a la educación. Anima a Colombia a legislar a favor de las familias múltiples que en todos los casos no se hace por elección.</p> <p>El Doctor José Luis Pinedo informa a la audiencia sobre el impacto fiscal que en el artículo tercero e insta a modernizar el PAI. Planteando que para una población de 80.000 niños el presupuesto de vacunación está por debajo de la media en Latinoamérica. Para cubrir la vacuna hexavalente incrementa el presupuesto anual del PAI en 4.20%, para cubrir la vacuna contra el meningococo plantea tres opciones, una dosis, dos dosis y tres dosis con costos variables según definan los responsables de modernizar el PAI y para cubrir la vacuna contra el neumococo cepa 19A con un incremento del 1.32%.</p> <p>Como conclusión plantea un incremento en el presupuesto para cubrir la necesidad en vacunación que tiene hoy el PAI. Es tiempo de fortalecer este PAI para poder darle cobertura a las enfermedades que amenazan la vida de los niños que no tiene precio, aunque el requerimiento presupuestal sea poco.</p> <p>En la última parte de la reunión los representantes del gobierno iniciaron su participación con Juan Pablo Angulo quien leyó el concepto que el ICBF había obtenido en la primera fase del proyecto de ley. Deja dos mensajes: el primero es que el marco normativo vigente permite la protección de todas las familias y puntualmente con el proyecto de ley consideran que no es conveniente apoyarlo ya que estas acciones no están asociadas con situaciones de vulnerabilidad dado que en el ICBF atienden solo a las familias con estas condiciones guiados por el SISBEN y manifiesta que preocupa al ICBF que este proyecto de ley puede ir en contravía en criterios de vulnerabilidad.</p>	<p>Seguido a esto en representación de Laura Pabón se dirige a la audiencia Carolina Suárez manifestando que ya existen estrategias implementadas para proteger a estas familias, acto seguido procede a leer el concepto que el DNP envió basado en una fase preliminar del proyecto de ley sin tener en cuenta los cambios que el mismo tuvo. Como conclusión consideran que el proyecto debe considerar la capacidad económica de las familias, no consideran pertinente hacer distinciones y que se contemple el impacto fiscal por sobre la salud de las personas. En cuanto a la creación de un día de la familia múltiple sugieren que el día de la familia es apto para celebrar todas las estructuras de la familia en general.</p> <p>El presentador hace la aclaración que el objetivo de esta audiencia pública es obtener un concepto distinto de estas entidades basadas en las exposiciones anteriores y da paso al Doctor Alexander Arévalo quien manifiesta el valor del proyecto de ley para el aseguramiento integral de estas familias, reconoce la necesidad de su especial atención y considera importante obtener un control para que todos los entes cumplan con sus obligaciones. Considera importante llevar estos temas a discutir al interior del ministerio con los expertos y especialistas, para cerrar afirma que el Ministerio de acuerdo a la ley 1361 de 2009 expidió un decreto para ampliar el tema de los grupos familiares, permitiendo hoy que se incluyan como beneficiarios a nietos e hijos en custodia o a los hijos hasta los 25 años y de redujo en un 16% el valor del pago de la UPC y en temas de recién nacidos se expidió un decreto que permite la afiliación de oficio al sistema de salud de todo recién nacido, "Sistema de seguridad transaccional".</p> <p>El Doctor Juan Puentes proyecta una presentación, transmite la idea que a pesar de que todas las intervenciones fueron educativas, el sentimiento que le queda es el mismo que tenía antes de leer el proyecto por primera vez. La palabra que utiliza es "Incertidumbre" en cuanto a la magnitud de las pretensiones. Sienten que hay una inducción a la demanda sobre los servicios y también entiende que hay una inducción a la demanda en cuanto a vacunación al no tener un estudio detallado de población impactada, presenta confusión en las cifras que ha recibido y manifiesta que hay que acotar ese número. No se provee información sobre los precios de vacunas. No se plantean fuentes de ingresos adicionales para las coberturas, manifiesta que no hay recursos y siempre están al borde. Reconoce las experiencias e información médica recibida pero considera que no hay metodología técnica sobre la evaluación de costo efectividad, con una justificación epidemiológica. Por esa razón casi siempre se oponen a considerar proyectos evaluados de esta manera. Creen que puede haber una afectación en la igualdad porque ser múltiple no puede ser el único factor de elección. Presenta cifras sobre el costo de una atención en salud a un múltiple y lo múltiple obteniendo la cifra de 30.000 millones anuales si una familia requiere una atención al año. Por último, se adhieren al concepto de DNP sobre el día de la familia al año.</p>
<p>Adriana Mora y Fabián Vásquez Asesores del Ministerio TIC intervienen extendiendo un saludo de la ministra TIC y manifiestan que organizarán un concepto para emitirlo en el transcurso de la próxima semana, manifiestan su colaboración para el Honorable Representante.</p> <p>Como réplica Juan Pablo Bernal manifiesta su descontento al oír la intervención de los representantes del Gobierno, manifiestan que es decepcionante que no hayan actualizado los conceptos al menos al documento aprobado para segundo debate y no haber tenido en cuenta las solicitudes de cambio de algunos textos. Habla de la decepción que produce que la respuesta a una reunión planeada con expertos manteniéndose en un concepto que desconoce el contenido del proyecto de ley. Por último, dice que le emociona este proyecto porque ve cada vez más cerca la posibilidad de ser reconocidos dada la pobreza de los argumentos de los representantes. Llama a la empatía y espera que modifiquen su posición ante el proyecto de ley que es inclusivo. La vida no tiene precio y una justificación de no tener dinero para proteger a los prematuros vulnerables no es válida en ningún lugar.</p> <p>El Doctor José Luis Pinedo coincide con Juan Pablo Bernal y cree que los representantes del gobierno están ceñidos al texto original del proyecto e invita organización de mesas técnicas de trabajo con todos los actores para buscar textos que busquen mejorar los conceptos de estas entidades. Esta seguro que a través de estas mesas podrán conocer los beneficios del proyecto que protege la vida de algunas personas donde se identifiquen necesidades y problemáticas para sacarlo adelante.</p> <p>El Doctor Jairo Crisancho cierra la audiencia agradeciendo la jornada enriquecedora en la que manifiesta que prevenir es curar, optimizar recursos generando calidad de vida, hace el llamado al Gobierno para asistir a las mesas técnicas cambiando el chip, la vida no tiene precio. Manifiesta que la ponencia para segundo debate excluye el impacto fiscal de algunas cosas y les invita a consultar el nuevo texto propuesto para que sobre él se generen nuevos conceptos. Confía que el trabajo mancomunado permitirá traer bienestar.</p> <p>A las dos horas y cuarenta minutos se da por finalizada la audiencia con el objetivo de obtener nuevos conceptos de parte del gobierno.</p> <p><b>VIII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</b></p> <p>Sobre el presente proyecto de ley es pertinente afirmar que se le hicieron modificaciones atinentes a que el proyecto pudiera ser debatido en la comisión, razón por la cual en el articulado propuesto para primer debate solamente se tuvieron en cuenta los temas encargados a la Comisión Séptima tales como: seguridad social, salud, asuntos de la mujer y la familia.</p>	<p>También se eliminaron aquellos artículos que podrían tener un mayor impacto fiscal.</p> <p>Después de la audiencia pública y algunas mesas de trabajo, se recibieron conceptos del ICBF y el DNP. Ambos conceptos encaminados a reiterar que el 15 de mayo está instituido como el día de la familia sin distinguir modalidades, cosa que tampoco pretende este proyecto en estudio.</p> <p>En el segundo concepto de ICBF, pese a los cambios propuestos al texto del proyecto 126/19, como resultado de la audiencia y las mesas de trabajo, en primer término la institución manifiesta:</p> <p><i>Al analizar la proposición adjunta, el artículo 1° del Proyecto de Ley tiene la intención de modificar el artículo 6° de la Ley de Protección Integral a la Familia, el cual establece el 15 de mayo de cada año como el "Día Nacional de la Familia" y el "Día sin Redes". La propuesta de modificación que propone la iniciativa consiste en la inclusión de un párrafo al artículo 6° en el siguiente sentido:</i></p> <p><i>"El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las múltiples. Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo."</i></p> <p><i>Al respecto, debe tenerse en cuenta que la institucionalización del 15 de mayo como Día Nacional de la Familia establecido en la Ley 1361 de 2009, tiene sustento en la Resolución 47/237 promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ésta se proclamó la celebración anual del Día Internacional de la Familia con el fin de reconocer su estatus como base fundamental de la sociedad. En este sentido, la Constitución en su artículo 42 dispone que la familia es el "núcleo fundamental de la sociedad", atribuyendo al Estado la obligación de garantizar su protección integral. Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que "(...) no puede existir un concepto único y excluyente de familia (...) 4, y que en virtud de lo anterior deben protegerse todas formas de fundar y componerla en virtud de los principios de igualdad, no discriminación y pluralismo.</i></p> <p><i>Paralelamente, la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias propone el reconocimiento y valoración de los diferentes tipos de familia. Por esto, el 15 de mayo es una oportunidad para celebrar la diversidad de las familias colombianas y reconocer el derecho de todas ellas a la protección y asistencia por parte del Estado. De otro lado, dicha celebración convoca cada año a todas las instituciones y niveles de gobierno con responsabilidades y competencias en protección a las familias.</i></p>

<p><i>Bajo este panorama, consideramos que establecer dos días con propósitos similares dispersaría los esfuerzos y gestiones, mientras que el fortalecimiento de una única fecha permite desarrollar acciones de mayor impacto. De igual manera, lo anterior no obsta, para que el 15 de mayo y los 15 días antes de la celebración, tal como lo establece la ley, se visibilicen las condiciones particulares de las familias múltiples.</i></p> <p>En este punto es preciso enfatizar que el ICBF en la audiencia pública estuvo representada por el funcionario Juan Pablo Angulo y su participación se limitó a la lectura del concepto que el ICBF había enviado en la primera fase del proyecto de ley y dejó dos mensajes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que el marco normativo vigente permite la protección de todas las familias.</li> <li>2. Puntualmente en lo que atañe al proyecto de ley, consideran que no es conveniente apoyarlo ya que estas acciones no están asociadas con situaciones de vulnerabilidad dado que en el ICBF atiende solo a las familias con condiciones guiadas por el SISBEN y manifiesta que preocupa al ICBF que este proyecto de ley puede ir en contravía en criterios de vulnerabilidad.</li> </ol> <p>Sin embargo, notamos con mucha preocupación que el segundo concepto emitido después de la audiencia pública, sea proyectado por "Liliana P. Ascencio M. ___ Contratista Oficina Asesora Jurídica // Katty De Oro Genes -- Subdirectora de Gestión Técnica para la Atención a la Familia y Comunidades", personas que desconocen por completo los conceptos de los profesionales que asistieron a la audiencia y que permitieron llegar a la audiencia a tener mediana claridad de la importancia de poder sensibilizar a la sociedad sobre las diferencias que conlleva el embarazo, parto y crianza de los múltiples, por lo que se concluyó que el primer concepto N° 20191100000122831 de fecha 26 de septiembre de 2019 emitido por el ICBF era inconveniente, lo que deja percibir un desinterés total al hacerse una reafirmación al mismo desafortunado concepto recibido con anterioridad, pese a los ajustes realizados al articulado, ya que si antes se solicitaba un día para celebrar las familias múltiples, hoy, acatando las recomendaciones del ICBF, entendimos que se debe celebrar el 15 de mayo todas las familias sin importar la modalidad, por lo que en el nuevo articulado, después de la audiencia y la mesa de trabajo, se consideró que el 26 de septiembre y que a pesar que la OIFAM- Organización Iberoamericana de Familias Múltiples, ONG con representantes de organizaciones de múltiples de España: Asociación Madrileña de Partos Múltiples (AMAPAMU), Chile: Fundación Multillizos, Colombia: La liga de los múltiples, México: Encuentro Nacional de Nacimientos Múltiples y Perú:</p>	<p>Fundación Gemelos y Mellizos, cuya sede principal está en Querétaro, México, se encuentra en el proceso de gestionar ante la ONU, la declaración de esta fecha como el día mundial de los nacimientos múltiples, sea el día para que se realicen las campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples, para que se enmarque en lo que a nivel mundial se está haciendo al respecto y lo cual no contradice la normatividad vigente en nuestro país.</p> <p>El articulado que se propone después de la audiencia del proyecto de Ley 126/19, es claro en decir que el 26 de septiembre no será un día para la familia y está de acuerdo con lo expresado en esa misma ley sobre el 15 de mayo para la celebración de ese día.</p> <p>El proyecto de ley busca designar el 26 de septiembre como día para reconocer la existencia particular de las familias múltiples. Existe el día internacional de las enfermedades, el día de los médicos, y no por ese hecho se excluye la posibilidad de tener un día contra el cáncer de seno o el día de las enfermedades raras.</p> <p>Consideramos importante tener un día en el que solo se hable del origen y el modo de vida de las familias múltiples, el concepto del ICBF es una muestra fehaciente de la necesidad de informar a las personas sobre la particularidad de su existencia, pues desde la misma institucionalidad se desconoce la diferencia que existe entre un embarazo, parto y crianza de los múltiples con respecto a un embarazo, parto y crianza de un solo niño/a.</p> <p>En segundo lugar, el concepto del ICBF dice:</p> <p><i>"Por otro lado, el artículo segundo de la iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 8° de la Ley de Protección Integral a la Familia, al incluir la definición de familias múltiples y catalogarlas como una categoría de especial protección (al nivel de las familias numerosas). Al respecto es necesario precisar que otorgar beneficios legales a la generalidad de las familias múltiples o numerosas puede vulnerar el derecho a la igualdad frente a los demás tipos de familias. En otras palabras, si bien el Estado puede adoptar medidas especiales para lograr una igualdad real a través de la diferenciación positiva, esas acciones sólo pueden adoptarse bajo los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.</i></p> <p><i>En este sentido, la Corte ha sostenido que la interpretación sistemática de la Constitución permite a las autoridades públicas adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Ahora bien, esta</i></p>
<p><i>Corporación tiene claras las características generales y los requisitos para que las autoridades consagren medidas afirmativas, pues no todas son constitucionales y pueden generar discriminación. De esta forma, para que una medida afirmativa o de discriminación positiva se ajuste a la Constitución debe demostrarse que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La medida tiene vocación transitoria y que con ella no se pretende perpetuar desigualdades<sup>5</sup>.</li> <li>- La medida busca terminar con situaciones históricas, culturales o sociales de trato discriminatorio<sup>6</sup>.</li> <li>- Son medidas que deben ser expresamente autorizadas por la ley o por actos administrativos<sup>7</sup>.</li> <li>- La medida recaiga sobre situaciones de escasez de bienes o servicios<sup>8</sup>.</li> <li>- Las medidas están diseñadas para favorecer un grupo determinado de personas, por lo que aquellas planteadas de forma abierta y con gran margen de discrecionalidad son inconstitucionales, puesto que permitirían establecer tratos arbitrarios o caprichosos<sup>9</sup>.</li> </ul> <p><i>El establecimiento de estos criterios parte de la base de que no exista una excepción sin motivos constitucionalmente legítimos al derecho a la igualdad y, por tanto, evita que se le otorgue un trato preferencial "a personas que estén en situaciones fácticas y jurídicas semejantes" sin una justificación objetiva y razonable<sup>10</sup> que en este caso no podría ser el número de hijos dados a luz en un mismo parto, sin que se consideren además otras condiciones de vulnerabilidad social o económica. De acuerdo con lo anterior, se sugiere que el proyecto de ley defina con claridad al grupo poblacional beneficiario, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados y, en particular, las condiciones socioeconómicas que provocan situaciones de escasez de bienes y servicios en el grupo poblacional que se pretende beneficiar.</i></p> <p><i>En este sentido, establecer una acción afirmativa para un grupo de personas demasiado amplio y cuyo único criterio de distinción sea la cantidad de hijos nacidos en un mismo parto podría ser insuficiente para implementar acciones afirmativas, ya que no todas las familias en esta situación se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y escasez. Lo anterior puede provocar una eventual declaratoria de inconstitucionalidad atendiendo a que no se tienen en cuenta los factores de discriminación señalados en la jurisprudencia constitucional.</i></p> <p><i>Así las cosas, se recomienda que para el otorgamiento de beneficios legales que se pretende adoptar, se tomen en cuenta los criterios de focalización, entendidos como "el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable" <sup>11</sup> de modo que, se justifiquen las medidas especiales que pretenden darse a las familias múltiples y protegerlas acorde a su condición económica o social que las circunscriban a condiciones de debilidad manifiesta<sup>12</sup>. En consecuencia, no todas las familias múltiples serían titulares de</i></p>	<p><i>los beneficios legales sino sólo aquellas que cumplan con los criterios señalados por la Corte Constitucional.</i></p> <p>Sobre este punto en particular, es preciso aclarar que ya la norma contempla la diferenciación de las familias numerosas como aquellas conformadas por más de tres (3) hijos, estable el artículo 8: "Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas", lo que se propone es adicionar "<b>Y familias múltiples.</b>" teniendo en cuenta que el espíritu de la norma no estriba en la entrega de beneficios únicamente, estriba en que el gobierno establezca estrategias y acciones necesarias para proteger y apoyar a esas familias que por tener más de 3, que en el caso de los múltiples en el mismo proyecto de ley se está determinando en que se requiere el apoyo.</p> <p>Es importante hacer énfasis que el proyecto de ley no tiene un impacto presupuestal que busque la creación de nuevos rubros, este proyecto de ley busca centralizar los esfuerzos que ya hacen las instituciones de una manera empática apoyando a los niños, padres o cuidadores con herramientas que equiparen sus oportunidades frente a los demás.</p> <p>Los niños múltiples sin importar su condición socioeconómica nacen en desventaja con respecto a los niños nacidos en partos simples en términos de salud, crianza, educación y desarrollo. Brindar a estos niños las herramientas para que puedan disminuir esa brecha es el objetivo principal de este proyecto de ley. Adicionalmente un embarazo múltiple no es equiparable a un embarazo simple, por lo que se está solicitando es que se sensibilicen y los programas que hoy se ofrecen para los embarazos normales, se tenga en cuenta cuando es un embarazo múltiple que tanto la madre como los bebés requieren de cuidados diferentes, acorde con lo que demanda un embarazo de este tipo, lo cual no podría de ninguna manera alterar el termino igualdad, ya que para todos los embarazos de múltiples tendrían igualdad de condiciones frente a los programas ofrecidos por el gobierno, sin que esto incremente de manera onerosa para el estado.</p> <p>Por el contrario, negar la posibilidad de incluir a las familias múltiples en la redacción de este artículo 8 de la <i>Ley de Protección Integral a la Familia</i>, sería realizar un acto de desigualdad, teniendo en cuenta el criterio que dio origen a las familias numerosas, ya que el número de hijos es lo que precisamente se tiene en cuenta para esta denominación, porque como bien se explicó en la exposición de motivos del proyecto 126/19, no todas las familias numerosas son</p>

múltiples, pero si todas las familias múltiples son numerosas, por lo que en consecuencia de ello, lo afirmado en el concepto del ICBF estaría desconociendo las razones por las que fueron incluidas ya las familias numerosas, pues es precisamente el número de hijos lo que las hace objeto de un trato diferente y es precisamente lo que se pretende al incluir a los múltiples, el proyecto de ley busca la igualdad de los niños y niñas nacidas en un hogar múltiple haciendo énfasis en que no fue decisión de la familia el tener dos o más hijos en un mismo parto pues fue producto del azar, pero al nacer múltiples ya los convierte en numerosos aunque sean solo dos.

Si los funcionarios del ICBF que elaboraron el concepto hubiesen asistido a la audiencia pública y hubiesen escuchado los testimonios de médicos, familias y la liga de los múltiples, el concepto sería distinto pues en dicha audiencia se pretendió ilustrar del porque existe una desigualdad en los nacimientos múltiples para los niños, para la madre gestante y para la evolución de la familia.

**IX. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en 10 las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

**X. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ENMIENDA al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 126 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”, con las siguientes modificaciones:

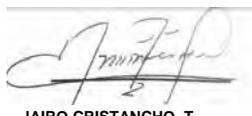
TEXTO ORIGINAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ENMIENDA TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</b></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p>“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p>	<p>Se coloca la P en mayúscula por inicio del título. Mayúscula fija</p>
<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p>	<p>Se suprime lo del día de familias múltiples, por recomendación del ICBF, por considerar que el día de la familia solo debe ser el 15 de mayo, sin importar la composición de la misma, por lo que se dejará el 26 de septiembre (ya que es celebrado</p>
<p><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Díacomo el “Dí</p>	<p><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Dí</p>	<p><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el “Dí</p>	<p>que es celebrado</p>

Familia”.	Familia”.	Nacional de la Familia”.	en algunos países como el día de los múltiples), como el día para las campañas de sensibilización, en aras que la comunidad conozca las características y empaticice con las familias múltiples.
El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	El Día de la Familia será también el “Día sin Redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	
La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones	La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones	La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de	

s de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes de la celebración de este día.	s de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes de la celebración de este día.	telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante la celebración de este día.	
Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el “Día Nacional de la Familia múltiple”	Declárese el 26 de septiembre de cada año, como el “Día Nacional de la Familia múltiple”	<b>Parágrafo: El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las múltiples. Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</b>	
La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las organizaciones responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia múltiple, eduque y empaticice a la	La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las organizaciones responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia múltiple, eduque y empaticice a la	La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las organizaciones responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia múltiple, eduque y empaticice a la	

<p>sociedad sobre su existencia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes de la celebración de este día.</p>	<p>sociedad sobre su existencia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes de la celebración de este día.</p>			<p>que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.</p>	<p>que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.</p>	<p>familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p>	
<p><b>ARTICULO 2°:</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaria así:</p>	<p><b>ARTICULO 2°:</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaria así:</p>	<p><b>ARTICULO 2°:</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaria así:</p>	<p>Se mantiene lo propuesto en adicionar "y familias múltiples", por quedar claro que son diferentes las familias numerosas.</p>	<p>Se <del>consideran</del> <u>consideran</u> familias múltiples aquellas que <del>gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto, sin importar su edad.</del></p>	<p>Se <del>consideran</del> <u>consideran</u> familias múltiples aquellas que <del>gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</del></p>	<p>Se <del>consideran</del> <u>consideran</u> familias múltiples aquellas que <del>gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</del></p>	<p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán los beneficios legales de manera concomitante a la familia múltiple que por el número de hijos también sea numerosa.</p>
<p><b>ARTÍCULO FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las numerosas familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias</p>	<p><b>ARTÍCULO FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las numerosas familias múltiples.</p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias</p>	<p><b>Artículo FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las numerosas familias múltiples.</p> <p>Se considerarán</p>	<p>Se suprime la expresión: "sin importar su edad", por considerar que no era necesario esa aclaración en la norma, ya que tengan la edad que tengan, lo importante es el número de hijos.</p> <p>Se mantiene lo adicionado en el texto original con respecto al concepto de familias múltiples.</p>	<p><b>ARTICULO 3°:</b> Adiciónense dos artículos a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTICULO 8 A:</b> Las instituciones de salud donde atiendan nacimientos múltiples deben otorgar certificado a cada</p>	<p><b>ARTICULO 3°:</b> Adiciónense un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 8 A:</b> Las entidades prestadoras de salud adaptarán los programas de seguimiento y control para</p>	<p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p>	<p>Teniendo en cuenta la mortalidad presentada en nacimientos múltiples, es necesario generar un documento para individualizarlos, ya que, ante el fallecimiento de un hermano gemelo, el múltiple que</p>
<p>niño donde constar que nacido en un múltiple, este especificar cuantos niños nacieron, la fecha exacta, el sexo de los menores, y el nombre de los padres.</p> <p>Las certificaciones de los niños múltiples nacieron antes de esta ley, serán expedidas sin ningún costo, por la Notaría civil de menores o por la Registraduría que corresponda.</p> <p><b>ARTICULO 8 B:</b> El gobierno nacional y las administraciones locales de todo el territorio priorizar la protección para las familias múltiples y velarán por todas las instituciones educativas, públicas y privadas,</p>	<p>familias múltiples que abarque el embarazo, y hasta la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.</p> <p>En el mismo instante en que se expida el registro civil de nacimiento, la Registraduría del Estado Civil y Notaría más cercana deberá acercarse al hospital para realizar el trámite de registro, con el fin de expedir una certificación en el documento separado que exprese el origen y tipo de embarazo del</p>	<p><u>que abarque el embarazo, y hasta la mayoría de edad de los múltiples según criterio médico.</u></p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> <u>Agréguese un campo al formato de Registro Civil donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto.</u></p> <p><u>Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</u></p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> <u>Las entidades prestadoras de salud públicas y privadas deberán adaptar a criterio médico la asesoría y</u></p>	<p>sobrevive seguirá con las condiciones de prematuridad. Esto con el fin de que la familia múltiple no tenga que ir a una Registraduría o Notaría, teniendo en cuenta que un gran número de partos múltiples son prematuros y su desplazamiento hacia estas entidades supone un riesgo para su salud. Adicionalmente el documento podría ser utilizado para acceder individualmente a beneficios que se puedan conseguir en el futuro.</p> <p>El artículo que se adiciona es modificado en su redacción para mejor comprensión.</p>	<p>cualquier nivel o modalidad, entidades prestadoras de Salud de régimen contributivo y pre-pagadas, Cajas de Compensación Familiar, Empresas de Servicio de Transporte aéreo, terrestre, fluvial y Público y Privado, aseguradoras, lugares de recreación, ocio, ofrecer el siguiente descuento para estas familias: en caso de mellizos se debe descontar el 50% a cada niño, para los trillizos se descontará el 50% a dos de los niños y el 30% al tercero, para los cuatrillizos y otros, un descuento del 50% a dos niños, 30% al tercero y 20% a partir del cuarto hermanito, se deben realizar en todos los servicios programas.</p>	<p>producto el menor, identificando si es gemelo, mellizo o trillizo, cuatrillizo o más. Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan de lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica especializada, atención psicológica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros. Se incluirá en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias y meningococo y neumococo cepa 19<sup>a</sup> entre los 0 y 5</p>	<p><u>servicios a domicilio, incluyendo especialmente entre otros, plan canguro, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia y aplicación de vacunas. Además, deberán adaptar las asesorías prenatales a la particularidad de estas familias.</u></p> <p><b>PARAGRAFO 3:</b> <u>Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, incluyendo de manera progresiva las vacunas complementarias</u></p>	

<p>Las instituciones financieras ajustarán sus requerimientos políticos de colocación de créditos educativos, vivienda y inversión para favorecer a familias múltiples.</p> <p>Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples.</p> <p>Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.</p>	<p>años de edad. Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar. Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación. Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.</p>	<p><u>hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo en el término de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda apropiara los recursos necesarios.</u></p>		<p>Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido.</p> <p>Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.</p> <p>Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19* entre los 0 y 5 años de edad.</p>			
<p>Las instituciones educativas públicas y privadas, están en la obligación de crear programas de sensibilización sobre las particularidades de las familias múltiples, y desarrollar dentro de las mismas actividades de socialización que se lleven a cabo durante el 26 de septiembre.</p> <p>Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar. Las estrategias didácticas que se implementen para</p>				<p>tal fin deben apuntar a la formación y educación.</p> <p>Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.</p>	<p>ARTÍCULO 4° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>No sufre cambio alguno</p>
				<p><b>XI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley número 126 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2019 CÁMARA</b>  <b>“por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p>			

<p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTICULO 1°:</b> Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.</b> Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.</p> <p>La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.</p> <p><u>Parágrafo: El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las múltiples.</u></p> <p><u>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</u></p> <p><b>ARTICULO 2°:</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS <b>Y FAMILIAS MÚLTIPLES.</b> Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas <b>y familias múltiples.</b></p> <p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p> <p><u>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</u></p> <p><u>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</u></p> <p><b>ARTICULO 3°:</b> Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:</p>	<p><b>ARTÍCULO 8 A:</b> <u>Las entidades prestadoras de salud adaptarán los programas de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples según criterio médico.</u></p> <p><b>PARAGRAFO 1:</b> <u>Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto.</u></p> <p><u>Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</u></p> <p><b>PARAGRAFO 2:</b> <u>Las entidades prestadoras de salud públicas y privadas deberán adaptar a criterio médico la asesoría y servicios a domicilio, incluyendo especialmente entre otros, plan canguro, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia y aplicación de vacunas. Además, deberán adaptar las asesorías prenatales a la particularidad de estas familias.</u></p> <p><b>PARAGRAFO 3:</b> <u>Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI), deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, incluyendo de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo en el término de tres años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda apropiara los recursos necesarios.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b>                      Coordinador Ponente                      Representante a la Cámara                      Departamento de Santander                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO CRISTANCHO T.</b>                      Ponente                      Representante a la Cámara                      Departamento de Casanare                 </div> </div>
---	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 172 - Martes, 23 de marzo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 518 de 2021 Cámara, por la cual se adiciona al Régimen de Pensión Especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte Territoriales y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto legislativo número 546 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política.....	8
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 436 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. ....	10
<b>INFORMES DE SUBCOMISIÓN</b>	
Informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de ley número 390 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen políticas de atención integral en salud mental para el personal de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	16
<b>ENMIENDAS</b>	
Enmienda a informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 126 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.....	20